República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la **medida de redistribución de procesos** adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con el **ACUERDO PCSJA23-12124 de 2023,** y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con el **ACUERDO No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024**, se dispondrá la remisión de los asuntos relacionados en cuadro anexo, previa admisión de los mismos.

Nro.	Radicacion	Demantante	Demandado
1	76001310500920170019301	OLGA NARVAEZ FERNANDEZ	CAPRECOM E.I.C.E.
2	76001310501820200010601	JUAN CARLOS CAIPA GOMEZ	BAVARIA & CIA S.C.A Y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION
3	76001310500720210035101	GLORIA ISABEL PARRA LÓPEZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO JOHAN JERONIMO FORERO PARRA	PROTECCION S.A. y OTROS
4	76001310500520180021501	MARTHA ALICIA IZQUIERDO LOPEZ	SALUDCOOP EN LIQUIDACION
5	76001310501820220009501	GLADYS SANDOBAL VILLATE	PROTECCION S.A.
6	76001310501120170010901	CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA	BANCO POPULAR y ACCIÓN S.A.
7	76001310500820230011201	FERNANDO GUEVARA LEMOS	IMPORTADORA CALI S.A.
8	76001310500820230012101	MARCO FIDEL RODRÍGUEZ VERA	COLPENSIONES y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

			BOGOTÁ E.S.P.
9	76001310500920200029901	JUVENAL JIMENEZ FERNANDEZ	LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ
10	76001310500120220023601	MARIA ESTHER ESCORCIA CASTRO	COLPENSIONES y TRANSPORTES SAFERBO S.A.
11	76001310501320190037001	ENCARNACION MURILLO MURILLO	COLPENSIONES
12	76001310501220220052101	MARLENY BOTERO	COLPENSIONES; LITIS: LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTA MARIA
13	76001310500320220025201	MARLENY GALVIS AGUDELO	PROCESADORA AVICOLA PIKÚ S.A.S Y SUMMAR TEMPORALES S.A.S
14	76001310501020170050001	GUILLERMO VELEZ	COLPENSIONES
15	76001310501720190011 00	MARLENY BROCHERO SÁNCHEZ	PROTECCIÓN S.A.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTESE la apelación y/o el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en los procesos de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE los procesos antes relacionados, por Redistribución, en cumplimiento a lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA23-12124 de 2023,** y el **ACUERDO No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024**.

TERCERO: Conforme lo dispone el **Art.4 del ACUERDO No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024**, la ejecución de la entrega y recepción de expedientes, se realizará con apoyo de la DAESAJ Cali – Valle del Cauca y la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para el debido registro y trazabilidad del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Ley 2213 de 2022) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo – Apelación de Auto**
Demandante	**ROSSEMBERG QUINTERO OSORIO**
Demandada	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** y **la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**
Radicación	**76001310501320210001501**
Tema	**Fallo de Excepciones – Plazo para Cumplir a Entidades Públicas y Costas.**
Subtema	No aplica el plazo de 10 meses de que trata el C.P.A.C.A. en la jurisdicción ordinaria y menos respecto de acreencias de la Seguridad Social. Señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala de Decisión a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por la parte **ejecutada**, **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** en contra del **Auto Interlocutorio No. 2848 del 11 de octubre de 2021 – fallo de excepciones -** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Antecedentes

ROSSEMBERG QUINTERO OSORIO, a través de apoderada judicial,

instauró demanda **ejecutiva** a continuación de proceso ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, persiguiendo el cumplimiento de una **obligación de pago** con fundamento en la **sentencia No. 28 del 12 de febrero de 2018**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral el Circuito de Cali**, confirmada mediante **sentencia No. 348 del 5 de diciembre de 2019**, por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 1027 del 18 de mayo de 2021**, el *A quo* libró **mandamiento de pago**, de la siguiente manera:

> "***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *por la vía ejecutiva laboral en contra de* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO*** *a favor del señor (a)* ***ROSSEMBERG QUINTERO OSORIO*** *mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No.* ***14.440.454****, para que disponga de lo pertinente, según sus respectivos marcos de competencia legal y reglamentaria para devolver, al ejecutante dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia las cotizaciones realizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre el 15 de septiembre 1979 y el 30 Noviembre 2000, conforme a la liquidación que corresponda según lo dispuesto en el articulo (sic) 115 literal A de la ley 100/1993 y las normas que lo desarrollen, modifiquen o complementen; debidamente indexado.*
>
> ***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *por las Agencias en Derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.(…)*".[1]

De las Excepciones

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció respecto de la orden coercitiva. Señaló los trámites que le corresponde adelantar a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) de ese Ministerio para el cumplimiento del fallo del demandante.

No propuso excepción alguna.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, se manifestó respecto de la orden de ejecución forzosa. Se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra. En su defensa formuló las

[1] Negrillas y mayúsculas propias del texto, las cursivas son de la Sala.

excepciones de "**INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD**"," **PRESCRIPCION**", "**COMPENSACION**", y la de "**INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES**"

Providencia Impugnada – Resolución de Excepciones -

El fallador de Primera Instancia, en audiencia calendada el **11 de octubre de 2021,** profirió el **Auto Interlocutorio No. 2848,** resolviendo las excepciones y dispuso continuar adelante con la ejecución, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte ejecutada, así:

> "***PRIMERO: DECLARAR*** *no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES de PRESCRIPCION Y COMPENSACION, que sería frente al pago de alguna obligación así fuera en forma parcial.*
>
> ***SEGUNDO: SE SIGUE ADELNATE (SIC) CON LA EJECUCION*** *una vez se encuentre en firme este auto.*
>
> ***TERCERO: SE ORDENA*** *a las partes presentar desde la ya sus respectivas liquidaciones del crédito conforme se lo exige el CGP artículo 446.*
>
> ***CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS*** *a la parte ejecutada en este caso frente al cumplimiento de la obligación y por la secretaria se tasarán oportunamente como lo dispone el artículo 366 del CGP. Una vez en firme la liquidación del crédito.* (…)".[2]

Recursos de Apelación

Inconformes con la decisión, las **ejecutadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –,** y, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** interpusieron **recurso de apelación**.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –

Manifestó que, la parte actora no agotó todo el procedimiento para pago de sentencia establecido y no se ha cumplido el término dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, por lo cual la acción incoada no es procedente; que, además, teniendo en cuenta que Colpensiones tiene un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha

[2] Mayúsculas y negrillas propias del texto, las cursivas son de la Sala.

ejecutoria de la sentencia, y que en el mismo escrito la actora hizo referencia a que quedó ejecutoria el 3 de marzo de 2020, interpuso la acción, manifestando que ha pasado más del mes sin que Colpensiones haya atendido lo dispuesto en dicha sentencia.

Que, no debe ser condenada al pago a perjuicios moratorios en la suma de 1.000.000 de pesos, toda vez que, tal como lo han manifestado, no se ha cumplido el término para que dé cumplimiento a la sentencia en tal sentido.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Señaló que, no encuentra asidero jurídico que permita para este momento imponer condena alguna como quiera que, tal y como se manifestó al honorable Despacho, no obstante ser condenado en el proceso ordinario y tener una obligación a cargo, tiene que apegarse a unos trámites que establece la ley; que, frente al tema de la emisión y pago de bonos pensionales no opera de manera oficiosa y, muchas veces encuentra que las sentencias se quedan cortas, porque dejan de un lado estos trámites, simplemente se condena, se impone un plazo y nunca se repara en que las entidades públicas tienen unos procedimientos establecidos y reglados.

Que, no comparte la decisión, señalando que, estos bonos pensionales se emiten y pagan actualizados hasta el momento de su pago. Tampoco con la condena en costas, por cuanto el fondo que administra el derecho pensional del demandante, no adelantó la gestión y la solicitud, como era su obligación, independientemente de que tuviera o no una condena a cargo.

Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que, lo ordenado por el *A quo* de manera coercitiva a las demandas, consistió en devolver, al ejecutante las cotizaciones realizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre el 15 de septiembre 1979 y el 30 noviembre 2000, ante la **omisión por parte de las ejecutadas**, de lo dispuesto a su favor en las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia

No. 28 del 12 de febrero de 2018 y la sentencia de segunda instancia No. 348 del 5 de diciembre de 2019.

En el caso del Colpensiones, en lugar de cumplir debidamente las sentencias judiciales proferidas en su contra, como es su deber legal, acude a pueriles argumentos como los aquí señalados, en el sentido que la administración de justicia pretende que se acate una sentencia sin haberse cumplido el término de diez meses, no sobra recordarle, para empezar, que hizo parte como demandada vencida en el **proceso ordinario que se prolongó por más de dos (2) años y cuyo cumplimiento lo ha dilatado por otros cinco (5) años más**.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "*la Nación*" a que hace alusión el artículo 307 del C.G.P.

Por otro lado, debe recordarse que el Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 del 2015, en sus artículos 2.8.6.11. al 2.8.6.6.2., sobre el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, interpreta la norma y los efectos de la ausencia de solicitud, ordenando el pago de oficio de los fallos judiciales. En el artículo 2.8.6.4.2. señala que "***En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite.***".

Entonces, resulta cuando menos reprochable la omisiva y dilatoria conducta de las dos entidades que conforman la parte ejecutada.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente, para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la ordinaria laboral,

ni aún por remisión del artículo 145 del CPTSS, debido a que, tal reenvío se hace al Código General del Proceso artículo 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de vieja data, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

> *"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las prestaciones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.[3]".*

En ese orden de ideas, dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero - prestación económica única o de pago único -, los artículos 305 y 306 del C.G.P., establecen la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario[4], prerrogativa de la cual hizo uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que, además, no impide a las ejecutadas[5], dar cumplimiento a la misma, por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia, lapso igualmente inserto en el ordinal VIII

---

[3] Criterio avalado mediante sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

[4] Incluso la interesada pudo haber solicitado el cumplimiento de las presentes providencias judiciales ejecutoriadas en donde se reconocen, entre otros, derechos como los pensionales y el del Debido Proceso por vía de tutela, como lo ha señalado la Corte Constitucional *Verbi gratia* en las sentencias T-554 de 1992, T-599 de 1994, T-133 de 2005, T-103 de 2007, T-031 de 2007, T-151 de 2007, T-916 de 2007, T-440 de 2010, T-441 de 2013, T-216 de 2015, T-237 de 2016, T-371 de 2016, T-411 de 2016 y T-003 de 2018.

[5] En la Sentencia T-329 de 1994, la Corte indicó que, los sujetos procesales deben cumplir la sentencia ejecutoriada, con más razón cuando se encuentran en juego garantías constitucionales Fundamentales.

del artículo 16 de la Resolución 343 del 2017, expedida por la presidencia de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Se resalta que, visto el escrito de defensa de Colpensiones, es dable recordarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de "…*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*…", siendo ello motivo suficiente para confirmar el rechazo del medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que, el mismo, no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

La Sala no se desgastará en estudiar la alzada formulada por Colpensiones, respecto al pago de perjuicios moratorios en la suma de $1.000.000 (sic), pues de una simple lectura del **Auto Interlocutorio No. 1027 el 18 de mayo de 2021**, a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago, en ninguno de sus ordinales ordenó pago alguno de sumas de dinero por este tópico.

Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas de las que se duele el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Sala no accederá a su exoneración con fundamento en las siguientes razones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "…*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*…"[6], están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de

[6] El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.[7] La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.[8]

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

Establece el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral conforme a las voces del artículo 145 de nuestro estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiriéndose a las costas, en su regla 1ª que: "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto*…". La imposición de las costas resulta entonces, una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que **por su negligencia**, el demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio, como ocurrió en el caso que nos ocupa con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**,** máxime cuando ejercieron oposición en el desarrollo del proceso ordinario y finalmente fueron derrotadas una vez más en el ejecutivo, de tal suerte que deben asumir las consecuencias, entre estas, la de la condena en costas.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada por el *A quo*, siendo imperativo, al fracasar el recurso de alzada, la imposición de

---

[7] C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.
[8] ibidem

costas en esta instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor del ejecutante, las agencias en derecho se estiman en la suma de tres millones de pesos ($3.000.000), para cada una de las recurrentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 2848 del 11 de octubre de 2021 – resolución de excepciones -** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Fíjanse como agencias en derecho, a favor de Rossemberg Quintero Osorio, y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la suma de tres millones de pesos ($3.000.000), a sufragarse por cada una de las recurrentes.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto**
Demandante	**SOCORRO GENIT CABEZAS**
Demandados	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Litis consorte	**ELENA ANGULO RODRIGUEZ y NINI JOHANA CABEZAS ANGULO**
Radicación	**76001310500520160034801**
Tema	**Auto que Negó Decreto de Pruebas**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante SOCORRO GENIT CABEZAS**, en contra del **Auto Interlocutorio No 205 del 22 de febrero de 2021,** proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,** al través del cual negó el decretó de pruebas.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Antecedentes

SOCORRO GENIT CABEZAS presentó demanda Ordinaria Laboral en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente**, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE TULIO CABEZAS BELALCAZAR (q.e.p.d.), a partir del 25 de julio de 2000, junto con el **retroactivo, intereses moratorios**, las costas y, cualquier otro derecho que

resultare debatido y probado conforme a las facultades ultra y extra petita.

Providencia Impugnada

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por **Auto Interlocutorio No. 205 del 22 de febrero de 2021**, por medio el cual se adicionó el **Auto Interlocutorio No. 269 del 11 de septiembre de 2019**, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad**, decretó a favor de la parte demandante, las siguientes pruebas: **i)** el Interrogatorio de parte a la señora ELENA ANGULO CABEZAS; **ii)** testimoniales de HERMINIA VERGARA MERA, MARIA OLIVA BUSTAMANTE, ADIELA CARVAJAL. ELIZABETH CORTEZ y NELLY GIOMAR ANGULO CASTILLO; y, **iii)** oficiar al Departamento del Valle del Cauca, a efecto que certificara si la señora ELENA ANGULO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.279.273, fue beneficiaria de los diferentes servicios que para la época tenía derecho quien registrara como compañera permanente.

Frente a las demás pruebas solicitadas las negó declarándolas improcedentes e inconducentes.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **demandante** interpuso **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto a través del **Auto No. 208 del 22 de febrero de 2021**, que en su ordinal primero, repuso parcialmente el **Auto Interlocutorio No. 205** ya referido, en el sentido de oficiar a Sercofun Ltda. - Funeraria los Olivos, a efecto de que certificara si el causante Jorge Tulio Cabezas Belalcazar (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 5.355.689, estaba afiliado como cotizante y quién realizó el pago de los servicios funerarios.[1]

Adujo la apelante que, estas podrían encumbrar el derecho que se está reclamando; que está solicitando que, el Juzgado oficie al área de nómina de la Gobernación del Valle del Cauca, para que determine si

[1] Archivo No. 1 -expediente digitalizado -del cuaderno del cuaderno el jugado del expediente digital.

la señora Elena Angulo Rodríguez para esa época, tiempo antes del deceso del señor Jorge Tulio, lo había demandado por vía ejecutiva, por inasistencia alimentaria, ante dos juzgados de familia, inclusive que se le presentaron documentos con los pantallazos de la página de la Rama Judicial, que daban constancia de ello.

Que, oficiara a la alcaldía de Cali, Secretaria del Gobierno, para que certifique si en los periodos que el señor Jorge Tulio fue presidente de la Junta de Acción Comunal, qué documentos aportó, porque como son puestos que se surten a través de elección popular en la jurisdicción o territorio como tal, comuna o barrio, teniendo en cuenta que la vinculada en litis en la contestación de la demanda, determinó que el señor había vivido con ella en el barrio puertas del Sol y en la Floresta, prueba que considera importante, afirmación que hizo en declaraciones extra juicio que aportó con la contestación de la demanda como prueba; que hay una resolución donde el hermano del causante rindió declaraciones ante el Departamento del Valle del Cauca, manifestando que él vivió y murió en su domicilio, el cual estaba constituido en la Calle 13 con carrera 58 de esta ciudad y que corresponde al barrio Primero de Mayo.

Que, también solicitó que la señora Elena Angulo, como vinculada en litis, probara una manifestación que hizo en la contestación de la demanda, pidiéndole a la señora juez que de manera oficiosa la requiera a que haga entrega de los documentos que den plena demostración de que la demandante recibió dinero de quien fuera su compañero permanente, el señor Jorge Tulio, por concepto indemnizatorio alguno.

Finalmente señaló que, solicitó a la señora juez que oficiara a los juzgados primero y cuarto de familia de Cali, a efectos de que allegaran al expediente las copias de los procesos que la señora Elena Angulo le inició, en razón de la cuota alimentaria que reclamaba a favor de quien en ese momento era su hija menor Nini Johanna.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la apelación.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 4º que regula la materia, así: "*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*".

Problema Jurídico

Ahora bien, en cuanto al punto de apelación encuentra la Sala, que este se concreta en que sean decretadas las pruebas solicitadas que le fueron negadas por la *A quo*, por considerarlas importantes para desvirtuar las pretensiones de las Litis Consortes.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

El artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

> *"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (…)."*

Entratándose de pruebas de oficio, refiere el artículo 54 del CPTSS que: "*Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*"

De manera que, el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto, las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, para determinar si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y si resulta procedente decretar su práctica; y, con el conjunto de pruebas, como director del proceso (art. 48 del CPTSS),

encontrar la verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada y ajustada a derecho.

El derecho probatorio es de orden público, esto es, una institución vinculada al fundamento jurídico, político, social y económico del Estado, indispensable para administrar justicia y, por lo tanto, no sometido a la libre voluntad particular (artículo 16 Código Civil). En consecuencia, las normas probatorias son imperativas y no simplemente supletorias. En concordancia, el artículo 13 del CGP, señala que las normas probatorias no "*podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley… las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas*".

El compromiso de solidaridad de las partes con el establecimiento de la verdad, que tiene sus raíces en la propia Constitución de 1991, se aplica en diferentes disposiciones del CGP, entre ellas, **la prohibición de pedir al juez las pruebas que las partes directamente están en condiciones de conseguir (artículo 173 CGP),** entre otras.

El Proceso Laboral es una "comunidad de trabajo", en la que cada quien debe aportar las pruebas e información que están en su poder y **preocuparse por obtener aquellas que le sea posible**, exigencia que además disminuye actuaciones innecesarias del despacho judicial y contribuye a reducir la duración del proceso.

Ahora bien, además de los motivos de rechazo de plano previstos en el artículo 168 del CGP, hay disposiciones especiales que conducen a la misma decisión. Así el numeral 10 del artículo 78 dice que es un deber de las partes y sus apoderados **abstenerse de solicitar** la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. La disposición se complementa con el inciso segundo del artículo 173 CGP: "***el juez se abstendrá*** de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". (Negrillas, cursivas y subrayado son de la Sala)

Solución al Caso Concreto

En lo atinente a la solicitud del decreto de las pruebas inserta en el escrito de reforma de demanda, detalladas en precedencia y cuya práctica fue negada por el Juez, la Sala no accederá a su decreto.

Revisado el acápite del escrito de demanda y de su subsanación, se observa que, en los hechos y en la relación de documentos aportados, nada se dijo, respecto de haberse requerido tanto al Departamento del Valle del Cauca como la Alcaldía de Cali, por parte de la demandante SOCORRO GENIT CABEZAS, la información que hoy persigue obtener por orden de autoridad judicial como prueba.

Conforme a lo anterior, quedó probado que SOCORRO GENIT CABEZAS, no cumplió con el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, toda vez, que no realizó el menor esfuerzo, a través del ejercicio de derecho de petición, en pro de obtener la información que hoy persigue a través de la prueba solicita y ya tantas veces referida, siendo su consecuencia inmediata lo consignado en el ya transcrito inciso segundo del artículo 173 del CGP, razón por la cual y, no otra diferente la Sala se abstendrá de ordenar su decreto.

En lo atinente a la solicitud de la prueba de oficio tendiente a requerir a la señora Elena Angulo, para que entregue los documentos que probara la manifestación hecha en la contestación de la demanda, consistente en que la demandante recibió dinero de quien fuera su compañero permanente, el señor Jorge Tulio, se tiene que, de una lectura detallada de la contestación de la demanda efectuada a través de apoderado judicial por la litis consorte Elena Angulo Rodríguez[2], no encuentra la Sala la aludida manifestación a que refiere la demandante en la alzada, lo que hace notoriamente impertinente el decreto de la prueba solicitada.

Conforme a lo anterior el recurso está llamado a su fracaso.

En ese orden de ideas, se confirmará el Auto Interlocutorio apelado, con

[2] Páginas 111 a 118 del Archivo No. 1 – expediente digitalizado – del cuaderno del juzgado del expediente digital.

la inminente condena en costas al no haber prosperado el recurso. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, la suma de Doscientos Mil Pesos ($200.000.oo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No 205 del 22 de febrero de 2021,** proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de ELENA ANGULO RODRIGUEZ. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada la suma de Doscientos Mil Pesos ($200.000)

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo - Apelación de Auto**
Demandante	**DELIO MOSQUERA VIDAL**
Demandado	**ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ**
Radicación	**76001310501020160069201**
Tema	**Auto niega desistimiento tácito.**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte ejecutada ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 0001 del 16 de marzo de 2021,** proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual **negó el desistimiento tácito propuesto**.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Antecedentes

DELIO MOSQUERA VIDAL, interpuso demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario laboral, en contra de **ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ**, persiguiendo el reconocimiento de las condenas que le fueron impuestas al ejecutado por concepto de salarios, vacaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes al contrato de trabajo que le fue reconocido en ese mismo Juzgado.

A través de apoderado judicial, el ejecutado solicitó se diera aplicación al numeral 2º del artículo 317 del CGP, ya que el proceso lleva más de un año inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin generar ninguna actuación por parte del ejecutante.

Providencia Impugnada

Mediante **Auto Interlocutorio No. 0001 del 16 de marzo de 2021,** el **Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, negó el desistimiento tácito** propuesto por ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ.

El *A quo* adujo que, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el ejecutado, ya que la parte ejecutante ha sido diligente y oportuna en torno a la carga procesal requerida, remitiendo a la ejecutada las comunicaciones libradas a efectos de surtir la notificación e inscribiendo la medida de embargo decretada dentro del proceso, para luego solicitar la respectiva diligencia de secuestro, siendo menester anotar que, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL3854 del 7 de marzo de 2018, se ha pronunciado al respecto, indicando que no le está permitido al Juez Laboral declarar el desistimiento tácito, por existir norma procesal especial en materia laboral, de manera que dicha figura jurídica no opera en ésta jurisdicción, ya que ello implicaría la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, amen que lo cobrado corresponde a Derechos Irrenunciables y al Mínimo Vital como derechos laborales prestacionales emanados del contrato de trabajo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el **demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del **Auto Interlocutorio número 001 del 25 de mayo de 2021**.[1]

Alegó que, si bien es cierto, no se reconoce en la legislación procesal laboral el desistimiento tácito, ni tampoco hay norma equivalente en laboral, solo poderes genéricos en el juzgador para evitar la dilación -art

[1] Archivo No. 9 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

49-. Pero se recuerda que por razón del precepto 145 y frente a la ausencia de la institución expresa que califique la inactividad del proceso imputable al demandante, se debe concurrir a las disposiciones del Código General del Proceso, que regulan esa conducta procesal, teniendo entonces viabilidad la aplicación de la sanción del artículo 317 de ese código en la ritualidad laboral.

Que, al demandado de proceso laboral, como el de cualquier actuación judicial, le asiste el Derecho Fundamental que el proceso termine como expresión del debido proceso. Así lo determina el artículo 29 de la C.N. al establecer el derecho al juzgamiento agotando el procedimiento en lapso determinado. En desarrollo de esta garantía se establece entre otras la especificada por el precepto 317 del CGP norma que establece la sanción por la inactividad con origen en la parte actora. El desistimiento tácito entonces, no es institución de aplicación exclusiva del procedimiento civil, siendo adaptable en el proceso laboral.

Se confunde en el auto, la ritualidad del proceso con lo sustancial en él definido, lo que implica que, según ese juicio del juez, el debido proceso carece de relevancia por la primacía del derecho sustancial reconocido, privilegiándolo sobre el Derecho Fundamental del demandado a la definición del proceso en el tiempo razonable que dispone la norma, ubicándolo en un plano de importancia secundario o inferior, lo que no es jurídico por el principio de igualdad que debe primar en el proceso.

Que, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC del 9 de diciembre de 2020 en el Proceso 20200144-01 especifica, al interpretar el artículo 317 del CGP, los eventos en que se interrumpen términos del desistimiento tácito, cuando el trámite del proceso está inactivo, señalando que no es cualquier actividad procesal motivada para que se admita que si hay impulso del proceso. Debe, dice la Corte, "ser apta para impulsar el proceso hacia su finalización". Es decir, idóneo el impulso del proceso.

Señaló que, lo anterior para el caso presente que, solicitar el despacho comisorio para que se practique el secuestro del inmueble ya

embargado como se reconoce en la providencia, con finalidad de descartar que no hubo parálisis, no es impulso del proceso en lo que se debe agotar del mismo que, entre otras cosas, el secuestro autorizado por el despacho se comisionó a otro funcionario administrativo, ritualidad que no paralizaba las etapas del proceso ejecutivo que cursa y que quedó abandonada de donde se origina la petición de desistimiento.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 12 en concordancia con el Literal e), numeral 2° del artículo 317 CGP, por lo que procede su estudio en esta instancia.

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar, sí hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia que **negó el desistimiento tácito** propuesto por ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ, como lo estableció el *A quo*.

Caso Concreto

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

El debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El CGP en la sección quinta, titulo único, habla sobre la terminación anormal del proceso, señalando causales entre las cuales sobresalen la transacción y el desistimiento, último que se ubica en el capítulo II, de dicho título, artículo 317:

> **"*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* (…)".

En la Sentencia C-1186 de 2008, la Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, para referirse a esta figura procesal dijo que: "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (Sentencia C-1186, 2008*)".

Esta figura, en materia procesal, es de vital importancia, pues castiga la desatención que la parte legitimada en la causa por activa, tiene frente al proceso que esté adelantado esperándole el operador de justicia, un tiempo prudencial en el que debe manifestarse en cuanto a impulsar el asunto y que, de no hacerlo, con la finalización intempestiva del mismo.

En tratándose de la segunda causa de desistimiento tácito, invocada por el apelante, indica que, cuando el proceso en verdad esté en quietud en la Secretaría del Juzgado, por motivo, de no decirse nada durante un año, desde la última actuación, entonces, se declarará sin hacer requerimiento alguno.

Ahora bien, el proceso ejecutivo se encuentra consagrado en los diferentes ordenamientos jurídicos colombianos, en derecho administrativo, civil, comercial y en el caso que nos atañe, laboral. No obstante, cada una de dichas especialidades contiene su procedimiento de manera específica, lo cual no deja de lado el ordenamiento procesal general, que en nuestro país se vislumbra a través del Código General del Proceso. En este orden de ideas, es claro que, el proceso ejecutivo es uno de carácter especial, es decir, que no tiene un trámite común, y, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deposita en el Capítulo XVI, exactamente en el artículo 100.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no consagra dentro de su cuerpo las razones por las cuales, debería generarse su terminación, pero, la problemática surge cuando hablamos del desistimiento tácito, pues no se halla inserta dentro del ordenamiento laboral. En tal sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STL 3854 de 7 de marzo de 2018, al resolver acción de tutela que instauró la señora Piedad Gallego Peláez precisamente contra la Sala Laboral de éste Tribunal y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, referente a la aplicación del desistimiento tácito en el procedimiento laboral, concluyó su improcedencia.

Específicamente, para llegar a esa conclusión, se refirió a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, por cuanto son ciertos e

indiscutibles y ser de especial protección legal y constitucional a voces de los artículos 14 del CST y 13 de la Constitución Política de Colombia, por parte del Estado, y, señaló que los administradores de justicia, en este caso el Juez laboral, debe reconocer que no pueden desistirse ni siquiera por la voluntad de la misma parte, es decir la figura del desistimiento tácito como quiera que ella es una presunción por el silencio de la parte, no surte el mismo efecto legal que en las obligaciones netamente civiles.

Bajo ese entendido, es claro que, la providencia apelada goza de sustento jurídico, al fundarse en el inaplicable contenido de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, en el proceso ejecutivo laboral, incluso de manera supletoria o por asimilación, debiendo continuarse con el trámite respectivo, como acertadamente lo consignó en aplicación implícita del principio de lealtad procesal[2], en la providencia objeto de alzada el *A quo*.

Conforme a lo anterior el recurso está llamado a su fracaso.

En ese orden de ideas se confirmará el Auto Interlocutorio apelado, con la inminente condena en costas al no haber prosperado el recurso. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada la suma de Dos millones de pesos ($2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

[2] Al respecto el artículo 49 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra: Principio de lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 0001 del 16 de marzo de 2021,** proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,** dentro del asunto de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de parte ejecutada. Fíjanse como agencias en derecho a cargo del señor **ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ,** y a favor del ejecutante **DELIO MOSQUERA VIDAL,** la suma de dos millones de pesos ($2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto**
Demandante	**JOSE GUSTAVO ARBOLEDA CUERO**
Demandados	**COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S.**
Radicación	**76001310501820210016601**
Tema	**Auto que Negó Decreto de Pruebas**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante JOSE GUSTAVO ARBOLEDA CUERO**, en contra del **Auto Interlocutorio No 2744 del 1 de octubre de 2021,** proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali,** al través del cual negó el decretó de pruebas de oficiar para obtener documentos y la inspección judicial con exhibición de documentos.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Antecedentes

JOSE GUSTAVO ARBOLEDA CUERO, interpuso demanda ordinaria, en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S.**, pretendiendo se **declare la existencia de una relación laboral a término indefinido** con Colgate Palmolive Compañía, sin solución de continuidad desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 28 de abril de 2019; así como **nulo o ineficaz los acuerdos de transacción** que celebró el 28 de abril de 2019 con Colaboramos Mag S.A.S., y, derivado de lo anterior se declare **ilegal o ineficaz su despido**.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene a Colgate Palmolive Compañía y solidariamente a Colaboramos Mag S.A.S. o quien haga sus veces, a **reintegrarlo desde el 28 de abril de 2019**, sin solución de continuidad en un cargo de igual o mejor categoría, atendiendo la planta de personal o categorías de trabajadores que ostenta Colgate Palmolive Compañía, teniendo en cuenta no sólo el personal de Colombia sino de otros países donde los estibadores son trabajadores de planta o propios de Colgate Palmolive; por los **salarios causados, dejados de percibir y reajuste salarial y demás prestaciones derivadas del cargo.**

Providencia Impugnada

En la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la etapa de decreto de pruebas, por **Auto Interlocutorio No. 2744 del 01 de octubre de 2021**, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, negó el decreto de la prueba oficiar a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que informe el salario devengado por los trabajadores que realicen la labor de cargue y descargue, tanto en Colombia como en los demás países donde tenga presencia la Multinacional, y así mismo, la de oficiar a las Embajadas de Colombia en Ecuador, Panamá, Perú, Chile, Argentina, Bolivia, Uruguay, Paraguay y Brasil, para que estas oficinas se sirvan solicitar a Colgate Palmolive información con respecto a si el personal encargado de realizar el cargue y descargue corresponde a trabajadores de planta y el salario que devengan.

De igual forma negó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos, en las instalaciones de Colgate Palmolive Compañía, cuyo propósito es el de demostrar la existencia del vínculo entre el demandante y la mencionada Compañía, en caso que las demandadas no aportaran los documentos obrantes en su poder con la contestación de la demanda, para que exhibieran copia completa del expediente o carpeta administrativa y toda la documentación concerniente al demandante.[1]

Recurso de Apelación

[1] Archivo No. 21 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Inconforme con la decisión, **apeló el demandante**.

Manifestó que, frente a la prueba 4.4, denominada exhibición de documentos que negó el juzgado, informe de salarios que devengan los trabajadores ya sea propios de Colgate Palmolive o en su efecto de otras sucursales que tiene la sociedad demandada en otros países, considera que es de suma importancia, porque como lo manifestó el Despacho, la parte demandada adujo no tener dentro de su planta de cargos de personal, el cargo de estibador, que no se puede pasar por alto el certificado de matricula de existencia y representación legal de la demandada, donde se evidencia que es una sucursal de sociedad extranjera y en ese mismo certificado se evidencia el registro que en providencia administrativa No. 135 el 30 de abril de 1943, la super sociedades concedió permiso de funcionamiento a la mencionada sociedad, eso hace saber que si bien COLGATE PALMOLIVE COLOMBA puede ser una sociedad autónoma, tiene una dependencia de unas sociedades extranjeras al ser esta una multinacional y el principio que se solicita, se colige dentro del proceso tiene que ver con el principio de la igualdad salarial.

Que, en virtud de los convenios 100 y 111 de la OIT habría una discriminación en razón a la nacionalidad, toda vez que, en la contestación Colgate Palmolive indicó que ese cargo no existe en Colombia, no hizo ninguna aseveración frente a los otros países, solamente aduciendo que no era aplicable esas situaciones.

Respecto a la negación de la prueba 4.6 y 4.7, lo que tiene que ver con inspección judicial y de exhibición de documentos, esta prueba es importante, toda vez que se busca establecer la actividad que desarrollaba el estibador, que era una actividad propia e inherente al negocio jurídico y comercial de la sociedad Colgate Palmolive; que, esta prueba es importante, ya que la parte demandada se ha negado a suministrar información, como por ejemplo el organigrama de la compañía, el tema de las funciones que desempeñan sus trabajadores, de los salarios que puedan devengar esos trabajadores directos de Colgate Palmolive y esas pruebas todas en su conjunto son de suma importancia, para que el operador judicial en el evento de una posible condena, pueda determinar si la labor que desempeñaba el

demandante, tiene igual valor a la que desempeña un trabajador de Colgate Palmolive, información que COLGATE PALMOLIVE no la suministró.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la apelación.

Es necesario precisar en primer lugar que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 4º que regula la materia, así: "*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*".

Problema Jurídico

Se concreta determinar si se deben decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y que fueron negadas por el *A quo* por **Auto Interlocutorio No. 2744 del 01 de octubre de 2021.**

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

El artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

> *"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (…)."*

Entratándose de pruebas de oficio, refiere el artículo 54 del CPTSS que: "*Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*"

De manera que, el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto, las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, para determinar si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y si resulta procedente decretar su práctica; y, con el conjunto de pruebas, como director del proceso (art. 48 del CPTSS), encontrar la verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada y ajustada a derecho.

El derecho probatorio es de orden público, esto es, una institución vinculada al fundamento jurídico, político, social y económico del Estado, indispensable para administrar justicia y, por lo tanto, no sometido a la libre voluntad particular (artículo 16 Código Civil). En consecuencia, las normas probatorias son imperativas y no simplemente supletorias. En concordancia, el artículo 13 del CGP, señala que las normas probatorias no "*podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley… las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas*".

El compromiso de solidaridad de las partes con el establecimiento de la verdad, que tiene sus raíces en la propia Constitución de 1991, se aplica en diferentes disposiciones del CGP, entre ellas, **la prohibición de pedir al juez las pruebas que las partes directamente están en condiciones de conseguir (artículo 173 CGP),** entre otras.

El Proceso Laboral es una "comunidad de trabajo", en la que cada quien debe aportar las pruebas e información que están en su poder y **preocuparse por obtener aquellas que le sea posible**, exigencia que además disminuye actuaciones innecesarias del despacho judicial y contribuye a reducir la duración del proceso.

Ahora bien, además de los motivos de rechazo de plano previstos en el artículo 168 del CGP, hay disposiciones especiales que conducen a la misma decisión. Así el numeral 10 del artículo 78 dice que es un deber de las partes y sus apoderados **abstenerse de solicitar** la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. La disposición se

complementa con el inciso segundo del artículo 173 CGP: "***el juez se abstendrá*** de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". (Negrillas, cursivas y subrayado son de la Sala)

Solución al Caso Concreto

Revisado el acápite de pruebas del escrito de subsanación de demanda, el demandante solicitó en el numeral 4.4. se ordenaran las siguientes pruebas de oficio:

> *"4.4.1. Sírvase su señoría ordenar a Colgate Palmolive Compañía informar el salario devengado por los funcionarios que realicen la labor de cargue y descargue, tanto en Colombia como en los demás países donde tenga presencia la Multinacional.*
>
> *4.4.2. Sírvase su señoría oficiar a las siguientes Embajadas de Colombia, para que se sirvan solicitar a Colgate Palmolive Ecuador información con respecto a si el personal encargado de realizar el cargue y descargue son funcionarios de planta y el salario que devengan:*
>
> *4.4.2.1. Embajada de Colombia en Ecuador, puede ser oficiada al correo electrónico equito@cancilleria.gov.co, o en la Av. 12 de octubre N° 24 – 528 y Luis Cordero, Edificio World Trade Center, Torre B, piso 14.*
>
> *4.4.2.2. Embajada de Colombia en Panamá, puede ser oficiada al correo electrónico epanama@cancilleria.gov.co, o en el Condominio Posada del Rey, Planta Baja, Paitilla, Vía Italia.*
>
> *4.4.2.3. Embajada de Colombia en Perú, puede ser oficiada al correo electrónico elima@cancilleria.gov.co o en la Av Víctor Andrés Belaúnde, 340 Of. 602, San Isidro - Lima 27, Perú.*
>
> *4.4.2.4. Embajada de Colombia en Chile, puede ser oficiada al correo electrónico echile@cancillería.gov.co o en Los Militares 5885, Tercer Piso, Las Condes.*
>
> *4.4.2.5. Embajada de Colombia en Argentina puede ser oficiada al correo electrónico ebaires@cancilleria.gov.co o en la Av Carlos Pellegrini 1363 Piso Tercero.*
>
> *4.4.2.6. Embajada de Colombia en Bolivia, puede ser oficiada al correo electrónico ebolivia@cancilleria.gov.co o en la Calle Roberto Prudencio 797. Entre Calles 15 Y 16 De Calacoto.*
>
> *4.4.2.7. Embajada de Colombia en Uruguay, puede ser oficiada al correo electrónico euruguay@cancilleria.gov.co, o en la calle Juan María Pérez 2706/1 esquina José Ellauri, Montevideo.*

> *4.4.2.8. Embajada de Colombia en Paraguay, puede ser oficiada al correo electrónico eparaguay@cancilleria.gov.co o en la Calle Papa Juan XXIII, esquina Cecilio Da Silva, 4°. piso, Edificio Papa Juan XXIII.*
>
> *4.4.2.9. Embajada de Colombia en Brasil, puede ser oficiada al correo electrónico ebrasil@cancilleria.gov.co o en la Av. das Nações, Lote 10, Quadra 803, Brasilia, DF – Brasil.".*

De una simple revisión del acápite de pruebas documentales se tiene que el actor relacionó en los numerales 4.1.6. respuesta del 17 de febrero de 2020 a derecho de petición presentado a la Embajada de Colombia en Ecuador y 4.1.7. respuesta de Colgate Palmolive Compañía a derecho de petición presentado.

Como quiera que no se allegaron los aludidos derechos de petición, al indagar la Sala, respecto de su contenido, objeto o tema, impetrados tanto a Colgante Palmolive Compañía, como a la embajada de Colombia en Ecuador, según se rescata de los hechos 1.67 y 1.68 del escrito de subsanación de demanda, se entiende que, el primero versó respecto a quien es el personal encargado de realizar el cargue y descargue en los distintos países donde tiene presencia la Multinacional, y, el segundo si el personal encargado de realizar el cargue y descargue de los productos, era empleado directamente por Colgate Palmolive,[2] **solicitudes que en últimas fueron contestadas por Humberto Visbal en su condición de Representante Legal de Colgate Palmolive Compañía y la Embajada de Colombia en Ecuador, respectivamente.[3]**

En ese orden de ideas el recurso por este aspecto no sale avante.

Respecto de la petición de la prueba Inspección Judicial en las instalaciones de Colgate Palmolive Compañía y la de exhibición de documentos, esta Colegiatura comparte los argumentos esbozados por el juzgado para su no decreto.

Se tiene que la Inspección Judicial, es el medio por el cual juez laboral, potestativamente o a petición de parte, se traslada al lugar en donde ocurrió el conflicto jurídico de trabajo, par observar, percibir y verificar

[2] Archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[3] Páginas 111 y 110, respectivamente, del archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

sensorialmente, de manera personal y directa los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar relevantes, y dejar sus impresiones, identificaciones, observaciones y percepciones en un acta.
Señala el inciso primero del artículo 55 del CPTSS, que "*Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos*".

Uno de los requisitos para acceder a la ejecución de la inspección ocular, es que presenten fundados motivos que requieran de la misma, por considerarla el juez conveniente. Es decir, el criterio del juez de trabajo debe precisar cuando se necesita de esta diligencia, para puntualizar asuntos fácticos no determinados en el proceso y que son fundamentales para la demostración procesal.

Sin embargo, el inciso cuarto del artículo 236 del CGP, dice que "*El juez podrá negarse a decretar la inspección, si considera innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso… (…)*".

La *A quo* fundamento la negativa del decreto de la inspección judicial en que, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, no desconoce que el accionante desarrollaba su actividad de cargue y descargue de los camiones en las instalaciones de esa empresa, aunque por cuenta de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., quien fungía como su empleadora, además que, si de lo que se trata es de demostrar la existencia del vínculo entre el actor y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, tal eventualidad no se alcanza a establecer propiamente a través de una inspección judicial, sino que ese tipo de circunstancias, bien pueden establecerse perfectamente a través de la testimonial solicitada, la que en últimas fue decretada a favor del demandante.

Revisado el acápite de pruebas de la demanda[4], se tiene que, con la prueba testimonial, pruebas de oficio, interrogatorio de parte documental referida en los numerales 4.1., respectivamente, se puede suplir perfectamente el objeto de la prueba ocular, que no es otro diferente, al de establecer la existencia del vínculo laboral entre el

[4] Archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

demandante y Colgate Palmolive Compañía; que el actor se encontraba subordinado a Colgate; que su labor se llevaba a cabo dentro de las instalaciones y que correspondía al giro ordinario de la actividad comercial de esta.

Conforme a lo anterior el recurso por este tópico está llamado a su fracaso.

Similar suerte corre la solicitud de decreto de la prueba exhibición de documentos[5], pues de entrada advierte la Sala que, la solicitud quedó condicionada por el apoderado judicial del demandante, en la eventualidad de que las sociedades Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S. no aportaran los documentos obrantes en su poder con la contestación de la demanda, se solicitó a estas exhibiera copia completa del expediente o carpeta administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante.

El juzgado soportó la negatoria en que, en primer lugar, no se acreditó por la concurrencia de los requisitos de que trata el artículo 55 del CPTSS para su procedencia y, en segundo lugar, quienes integran la pasiva aportaron los escritos que se encontraban en su poder en el momento de contestar la demanda, afirmación que comparte parcialmente la Sala, pues mediante auto 2136 del 9 de agosto de 2021[6], *la A* quo tuvo por contestada la demanda a Colgate Palmolive Compañía y a Colaboramos MGS SAS, respectivamente, sin que fuese objeto de reproche por parte del actor, luego entiende la Sala que estas cumplieron con lo reglado inserto en el numeral segundo del parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, cumpliéndose precisamente la condición reclamada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, sobra concluir que el recurso sobre este tema está llamado a su fracaso.

En ese orden de ideas se confirmará el Auto Interlocutorio apelado, con la inminente condena en costas al no haber prosperado el recurso. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente y a

[5] Solicitud de prueba 4.7 del acápite de pruebas del escrito de demanda visible en el archivo No, 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[6] Archivo No, 12 del cuaderno el juzgado del expediente digital

favor de la parte demandada, la suma de Doscientos Mil Pesos ($200.000.oo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio** No. **2744 del 1 de octubre de 2021,** proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de **JOSE GUSTAVO ARBOLEDA CUERO**. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada la suma de Doscientos Mil Pesos ($200.000)

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Preferente y sumario**
Demandante	**AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**
Demandada	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**
Radicado	**76001220500020210017400**
Tema	**Subsidio por Incapacidad Temporal**
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y pago de incapacidades expedidas al trabajador.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la **providencia S2020-000909 de fecha 28 de mayo de 2020**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -, dentro del proceso NURC: 1-2017-204428 (J-2017-2846),** si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. ANTECEDENTES

La **Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -**, en fecha **28 de mayo de 2020**, profirió la **providencia S2020-000909** dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2017-204428 (J-2017-2846) en donde funge como

solicitante **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, en su condición de empleador y **solicitada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, emitió fallo en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2020-002790 del 11 de diciembre del año 2020.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: "*Conocer y fallar en derecho en primera* ***o única instancia****, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1° del artículo 30 de la misma normativa expresa que, es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer, a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó que, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales[1] **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada[2] a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia[3].

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **$8.344.243.oo** por concepto de incapacidad que le fue ordenado a los siguientes trabajadores:

---

[1] Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.
[2] Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,
[3] Artículo 15 CPTSS

NO.	C.C.	TRABAJADOR	NO. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS
1	38877838	MARIA DEL CARMEN OROZCO OSORIO	1747986	10/02/2016	12/02/2016	3
2	94483297	MANUEL ALBERTO CASTILLO BLANCO	1827326	11/06/2016	13/06/2016	3
3	38876920	LUZ NELLY GARCIA PIEDRAHITA	38876920	7/06/2016	10/06/2016	4
4	38876920	LUZ NELLY GARCIA PIEDRAHITA	1827824	17/06/2016	20/06/2016	4
5	1115080269	LUIYI ALFONSO BOHORQUEZ VILLEGAS	1836505	24/06/2016	26/06/2016	3
6	1115080269	LUIYI ALFONSO BOHORQUEZ VILLEGAS	1838714	27/06/2016	3/07/2016	7
7	94477711	LUIS RAMIRO HENAO SANCLEMENTE	1768072	12/02/2016	18/02/2016	7
8	94477711	LUIS RAMIRO HENAO SANCLEMENTE	1768063	19/02/2016	19/03/2016	30
9	94477711	LUIS RAMIRO HENAO SANCLEMENTE	1768068	20/03/2016	28/03/2016	9
10	94477711	LUIS RAMIRO HENAO SANCLEMENTE	1768072	29/03/2016	27/04/2016	30
11	105998311	LUIS FERNANDO PEÑA	1827253	25/05/2016	26/05/2016	2
12	1114454712	LUIS EDUARDO CAÑAS SANDOVAL	1836141	5/07/2016	7/07/2016	3
13	1114453094	LUIS ALBERTO BONILLA ARBOLEDA	1747646	8/02/2016	9/02/2016	2
14	1114453094	LUIS ALBERTO BONILLA ARBOLEDA	1828461	10/05/2016	12/05/2016	3
15	94477056	DIEGO JAVIER LONDOÑO CARDONA	1791245	23/04/2016	26/04/2016	4
16	94477056	DIEGO JAVIER LONDOÑO CARDONA	1791251	27/04/2016	28/04/2016	2
17	94475073	GARCIA MONTOYA LEISER	1796535	18/04/2016	27/04/2016	10
18	1115065066	LADY JOHANA BERMUDEZ RESTREPO	1768270	1/03/2016	3/03/2016	3
19	1115065066	LADY JOHANA BERMUDEZ RESTREPO	1827728	1/06/2016	3/06/2016	3
20	1054994007	KELLY JOHANNA RAMIREZ SOTO	1838743	28/06/2016	11/07/2016	14
21	1061712463	VICTOR ALFONSO URIBE PAYAN	1765206	7/03/2016	9/03/2016	3
22	10622811452	KAREN MORENO PEREZ	1827238	25/05/2016	28/05/2016	4
23	10622811452	KAREN MORENO PEREZ	1827992	1/06/2006	4/06/2016	4
24	1112298181	JULIAN ANDRES GORDILLO VICTORIA	1747482	22/02/2016	24/02/2016	3
25	1112298181	JULIAN ANDRES GORDILLO VICTORIA	1827242	14/05/2016	20/05/2016	7

26	1112298181	JULIAN ANDRES GORDILLO VICTORIA	1827242	21/05/2016	25/05/2016	5
27	1112298181	JULIAN ANDRES GORDILLO VICTORIA	1827251	26/05/2016	23/06/2016	29
28	1115084480	JUAN SEBASTIAN BUITRAGO MELO	1791441	29/04/2016	1/05/2016	3
29	94477749	JUAN MANUEL HINESTROZA	1836026	28/06/2016	30/06/2016	3
30	94477749	JUAN MANUEL HINESTROZA	1836029	1/07/2016	1/07/2016	1
31	1828544	JUAN CARLOS CEDENO CEDENO	79957827	15/05/2016	17/05/2016	3
32	1828544	JUAN CARLOS CEDENO CEDENO	79957827	18/05/2016	20/05/2016	3
33	1115070577	JUAN CAMILO CANDAMIL ALVAREZ	1767805	13/03/2016	20/03/2016	8
34	1115070577	JUAN CAMILO CANDAMIL ALVAREZ	1739999	5/01/2016	9/01/2016	5
35	94482660	JOSE JULIAN AGUDELO SALAZAR	1791591	2/05/2016	5/05/2016	4
36	94482660	JOSE JULIAN AGUDELO SALAZAR	1765220	1/03/2016	3/03/2016	3
37	1827345	JOSE JIMINSON OBANDO CUERO	1827345	28/05/2016	30/05/2016	3
38	1827345	JOSE JIMINSON OBANDO CUERO	1827841	17/06/2016	19/06/2016	3
39	94355984	JOSE JESUS LOZANO CASTAÑO	174023	16/02/2016	22/02/2016	7
40	94470147	JOSE ALEXANDER VENTE VARELA	1827497	5/05/2016	7/05/2016	3
41	1096036196	JONATTAN ANDRES MRTINEZ MONTERO	1747775	11/02/2016	25/02/2016	15
42	1096036196	JONATTAN ANDRES MRTINEZ MONTERO	1747779	27/02/2016	2/03/2016	5
43	1130673552	JHON JABERSON CANON ARBELAEZ	1739858	17/01/2016	19/01/2016	3
44	1114458643	JHON FRANKLIN CAICEDO ASPRILLA	1828622	19/05/2016	19/05/2016	1
45	94477982	JAIRO ENRIQUE RENDON FRISNEDA	17965527	13/04/2016	16/04/2016	4
46	94480460	JAIME ANDRES CARDONA AZCARATE	1796047	30/04/2016	2/05/2016	3
47	94480927	HENRY ALBERTO AGUIRRE	1747456	18/02/2016	20/02/2016	3
48	1112957984	HARBY JULIAN CARABALI LUCUMI	1747505	1/02/2016	5/02/2016	5
49	94478673	GUSTAVO ADOLFO MILLAN VELEZ	1836210	20/06/2016	22/06/2016	3
50	94479260	GONZALO MEJIA CABRERA	1768005	7/03/2016	9/03/2016	3
51	91354566	BILLY JONNATHAN GOMEZ BRICENO	1827626	5/04/2016	7/04/2016	3
52	41934172	GLORIA CENEIDA PULGARIN SOTO	1765131	7/03/2016	9/03/2016	3
53	94475876	FRANCISCO JOSE GONZALEZ CALVO	1747492	21/02/2016	23/02/2016	3
54	1115067854	DUBERNEY ACOSTA VILLADA	1827502	9/05/2016	11/05/2016	3
55	1110478941	DIEGO ALVARO OLARTE BELLESTERO	1796495	12/04/2016	14/04/2016	3
56	1110478941	DIEGO ALVARO OLARTE BELLESTERO	1827634	2/06/2016	5/06/2016	4
57	1112390283	HUMERTO ALCALDE DANNY	1791648	29/04/2016	1/05/2016	3
58	1112390283	HUMERTO ALCALDE DANNY	1765079	7/03/2016	9/03/2016	3
59	94473523	DIDIER ZAPATA ESPINOSA	1791241	19/04/2016	21/04/2016	3
60	1092910007	DIANA PATRICIA CARDONA RUIZ	1828459	14/06/2016	15/06/2016	2
61	1092910007	DIANA PATRICIA CARDONA RUIZ	1827777	16/06/2016	30/06/2016	15
62	1092910007	DIANA PATRICIA CARDONA RUIZ	1838846	1/07/2016	14/07/2016	14
63	1114058069	DIANA CAROLINA ALZATE	1799781	9/04/2016	13/04/2016	5
64	1113516842	CRISTHIAN ALONSO CABAL	1792519	15/04/2016	18/04/2016	4
65	1113516842	CRISTHIAN ALONSO CABAL	1792517	19/04/2016	20/04/2016	2
66	1069924408	CLAUDIA JOHANA BETANCOUR GRANADA	1765170	5/03/2016	5/03/2016	1
67	1069924408	CLAUDIA JOHANA BETANCOUR GRANADA	1827558	7/05/2016	10/05/2016	4
68	1069924408	CLAUDIA JOHANA BETANCOUR GRANADA	1828678	19/05/2016	23/05/2016	5
69	1112475149	CAROL VIVIANA BASTIDAS CARREÑO	1828744	11/05/2016	13/05/2016	3
70	1112475149	CAROL VIVIANA BASTIDAS CARREÑO	1828682	14/05/2016	18/05/2016	5

71	1116158701	CARLOS ARTURO CAMPIÑO PEREIRA	1796510	5/04/2016	8/04/2016	4
72	1006429166	CARLOS ANDRES TAMAYO ORTIZ	1828520	13/05/2016	15/07/2016	3
73	94471566	CARLOS ANDRES QUINTANA PEREZ	1765237	6/04/2016	8/04/2016	3
74	94471566	CARLOS ANDRES QUINTANA PEREZ	1791682	24/04/2016	26/04/2016	3
75	94471566	CARLOS ANDRES QUINTANA PEREZ	1828616	14/05/2016	16/05/2016	3
76	111507920	CARLOS ANDRES BETANCOUR GRANADA	1764971	26/03/2016	30/03/2016	5
77	111507920	CARLOS ANDRES BETANCOUR GRANADA	1791432	30/04/2016	2/05/2016	3
78	111507920	CARLOS ANDRES BETANCOUR GRANADA	1796085	4/05/2016	6/05/2016	3
79	11129265703	CAMILO JOSE ARAMBURO JARA	1835932	12/07/2016	14/07/2016	3
80	1087557820	AURA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ	1836131	5/07/2016	11/07/2016	7
81	66680368	ASTRID LILIANA CARDONA ARANA	1827542	26/04/2016	28/04/2016	3
82	6035948	ARGENIS BARBOSA DOMINGUEZ	1765187	12/03/2016	14/03/2016	3
83	6035948	ARGENIS BARBOSA DOMINGUEZ	1796573	25/04/2016	27/04/2016	3
84	6035948	ARGENIS BARBOSA DOMINGUEZ	1827241	26/05/2016	28/05/2016	3
85	6035948	ARGENIS BARBOSA DOMINGUEZ	1828589	16/06/2016	18/06/2016	3
86	94474808	ARGEMIRO DUQUE HERNANDEZ	1796515	12/04/2016	14/04/2016	3
87	1088287762	ANDRES GEOVANNY MARIN JARAMILLO	1791247	8/04/2016	12/04/2016	5
88	1115070181	ANDRES FELIPE BELENO ROSERO	1747884	24/02/2016	27/02/2016	4
89	1115070181	ANDRES FELIPE BELENO ROSERO	1827244	3/06/2016	5/06/2016	3
90	1115070181	ANDRES FELIPE BELENO ROSERO	1836037	1/07/2016	3/07/2016	3
91	944822866	ANDRES EDUARDO VALENCIA CORREA	1729689	23/01/2016	25/01/2016	3
92	944822866	ANDRES EDUARDO VALENCIA CORREA	1791376	22/04/2016	24/04/2016	3
93	944822866	ANDRES EDUARDO VALENCIA CORREA	1768173	31/03/2016	2/04/2016	3
94	944822866	ANDRES EDUARDO VALENCIA CORREA	1791602	25/04/2016	27/04/2016	3
95	10538112431	ANA MARIA PEREZ MARTINEZ	1747847	19/02/2016	4/03/2016	15
96	1114060379	ALBARO JOSE BEDOYA BERNAL	1747693	22/02/2016	24/02/2016	3
97	1114060379	ALBARO JOSE BEDOYA BERNAL	1764919	22/03/2016	24/03/2016	3
98	1114060379	ALBARO JOSE BEDOYA BERNAL	1791542	18/04/2016	18/04/2016	1
99	94472476	ALEXANDER CEDENO PEDROZA	1747922	13/02/2016	15/02/2016	3
100	38879029	ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA	1828529	13/05/2016	15/05/2016	3
101	1115077846	AIMER ANDRES ALVAREZ BUSTOS	1767291	4/04/2016	7/04/2016	4

Pedimento que, al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2017, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.**

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada,** contra la **providencia S2020-000909 de fecha 28 de mayo de 2020**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -, dentro del proceso NURC: 1-2017-204428 (J-2017-2846),** conforme lo motivado.

SEGUNDO.- **DISPÓNESE el regreso** del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo - Apelación de Auto**
Demandante	**FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**
Demandados	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIGEN SERVICIOS GENERALES EMPRESARIALES**
Radicación	**76001310502020210042401**
Tema	**Auto Rechaza Demanda Ejecutiva**
Subtema	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS cumplió en el presente caso con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo. Procede librar Mandamiento.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATIAS**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 325 del 28 de abril de 2022,** proferido por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual se **abstuvo de librar mandamiento de pago.**

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Antecedentes

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATIAS, interpuso demanda ejecutiva laboral, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIGEN SERVICIOS GENERALES EMPRESARIALES**, persiguiendo las siguientes pretensiones:

"1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de COLFONDOS S.A. y para los Fondos de Pensiones Obligatorias COLFONDOS S.A., y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIGEN SERVICIOS GENERALES EMPRESARIALES NIT. 805022570, para que ordene el pago de:

a) La suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS($18.603.041,oo) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 01 de noviembre de 2002 (200211) hasta 29 de marzo de 2021 (200903), periodo corte de la liquidación y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOS S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ($80.825.600,oo) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Titulo Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 2021/05/31, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir por segunda vez.

c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el segundo requerimiento pre jurídico (2021/05/31), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a).

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho."

Providencia Impugnada

El *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio No. 325 del 28 de abril de 2022,** se **abstuvo de librar mandamiento de pago** a favor del fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., **por no agotar los requerimientos al empleador** establecidos en la resolución 444 de junio de 2013 de la UGPP.

Adujo que, en el presente caso, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece la forma en que se crea el titulo ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero, posteriormente la Ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por

mora de sus afiliados, aplicar los estándares que fija la UGPP, los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013.

Señaló que, en el presente caso la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIGEN SERVICIOS GENERALES EMPRESARIALES, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, como lo exigen las normas antes transcritas, pero, omitió efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone las normas ya citadas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del **Auto Interlocutorio número 470 del 26 de mayo de 2022**.[1]

Alegó que, al efectuar la interpretación gramatical de los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los Decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no menciona jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Que, el Capítulo II del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamento el artículo 24 de la Ley 100 DE 1993, Establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso y que fue aportada al igual

[1] Archivo No. 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

que el titulo está realizada específicamente como lo señala la norma en comento, haciendo énfasis además que la comunicación fue recibida por la empresa y por tal razón se logró su objetivo que es ponerles en conocimiento y constituirles en mora.

Afirmó que, el 24 de marzo de 2021 remitió el requerimiento a la dirección que reposa en el certificado de Cámara de Comercio (Calle 9 # 39-24 OFC 101 de Cali), con el fin de constituir en mora a la empresa, encontrando tal y como lo certifica la empresa de Correos.

Consideró COLFONDOS que, ha cumplido con la exigencia de la norma al remitir el requerimiento a la dirección registrada en la Cámara de Comercio, pero que de no encontrarse la empresa en dicha dirección o haberse trasladado, cambiado su domicilio, es un hecho ajeno al requerimiento mismo, toda vez que se ha cumplido con el envío a la dirección registrada en la Cámara de Comercio, por lo tanto es un factor que no tendría por qué afectar el proceso de cobro, esto de acuerdo con las normas que existen para las empresas, que imponen la obligación de informar cualquier cambio de domicilio.

Que, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, demuestra que la finalidad del requerimiento es que, el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensiones; finalidad que cumplió como se observa con el envío de dos requerimientos según las guías de correo, donde consta que la correspondencia fue remitida a la dirección de destino a nombre de demandada que no es otra que la que reposa en el certificado de la Cámara de comercio pero que además fue ENTREGADA.

Señaló que, lo establecido en los art. 10 a 13 de la resolución 2082 de 2016, no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos impuestos por esta norma para que la liquidación preste merito ejecutivo. Lo que la norma refiere son los términos de días y meses que se deben cumplir para expedir la liquidación, requisito que hace parte de los estándares de las acciones de cobro, que son verificados por la UGPP, tal como lo establece en el mismo art. 11 de la resolución 2082 de 2016.

Que, la resolución 2082 de 2016 de la UGPP en su anexo técnico capítulo III, se refiere al estándar de las acciones de cobro y determina que la finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación o la Administradora Pública expida el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según sea el caso, de conformidad con las normas que les apliquen. Indica que se adelantará una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Acotó que, que la resolución 2082 de 2016 de ninguna manera exige nuevos requisitos para que la liquidación de los aportes en mora se constituya como título ejecutivo, que los estándares están impuestos como un procedimiento para el cobro y tiene importancia previa a la constitución del título para obtener el pago de los aportes por los términos que deben cumplirse; que no podría la resolución como norma de jerarquía inferior imponer nuevos requisitos, ni suplir las normas de la Ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público y su Decreto reglamentario el 2633 de 1994, de donde deriva la existencia del título ejecutivo que se presentó para obtener el pago de los aportes a pensiones adeudados. Que, en este caso concreto se trata de un título ejecutivo complejo, integrado por el requerimiento al empleador, la liquidación de deuda y prueba de entrega de la comunicación al empleador haciéndole conocer el término de 15 días para pronunciase.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del

artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 8º que regula la materia, así: "*El que decida sobre el mandamiento de pago*".

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo, cumplen o no los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, no es factible tenerlos como título base de la ejecución.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*".

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, refiere:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

> *costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*".

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Elementos del Título Ejecutivo Complejo en los Cobros de las Administradoras de Fondos de Pensiones por las Cotizaciones en Mora a Cargo de Empleadores.

La responsabilidad de las Administradoras de Pensiones es de carácter profesional[2], e impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dispone que, el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y "*responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*" y, los artículos 23 y53 de la referida normativa

[2] Una de las peculiaridades de las entidades administradoras de pensiones es su objeto exclusivo, que les impide distraer su atención en actividades diferentes de la administración y manejo de los fondos y planes de pensiones.

Este objeto exclusivo pone de presente su carácter profesional y delimita su actuar, asignando también responsabilidades específicas. En este sentido, tratándose de instituciones de carácter previsional, los servicios que prestan deben orientarse a la eficiencia y oportunidad, respondiendo hasta por culpa leve por los perjuicios que puedan ocasionar a sus afiliados, tal y como lo señala el artículo 4º del Decreto 656 de 1994.
Al respecto véase la sentencia CSJ Sala de Casación Laboral expediente 31989 del 9 de septiembre de 2008.

determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 ibidem, para la Sala, el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones.[3] [4] Así, el artículo 24 de la referida ley[5], las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.[6]

---

[3] CSJ Sentencia Sala de Casación Laboral, expediente No. 32384 del 28 de octubre de 2008.

[4] Sentencias T – 211 de 2016 y T – 491 de 2020.

[5] "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*". En concordancia con los artículos 2.2.3.3. y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016.

[6] En cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de COLPENSIONES, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, el numeral 4º del artículo 5º del Decreto Extraordinario 4121 de 2011, que modificó la naturaleza jurídica de la referidaentidad, determinó que sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, se deben: "*Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado*".

Para efectos de cumplir con el deber legal de recaudo y cobro se profirió la Resolución 504 de2013, modificada por la resolución 163 de 2015, que adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones. En esta normativa se definieron los procesos interadministrativos, mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como bonos, cuotas parte, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros.

Por lo anterior, en el numeral 8º del artículo 6º del Decreto 309 de 2017 se reiteró que, en virtud de la administración que ejerce sobre los recursos de los regímenes que administra (RPM) y los propios de la Empresa, COLPENSIONES deberá: ***"determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones"***. (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, en el numeral 15 del artículo 6º del Decreto 309 de 2017 también se consagró, como función de dicha administradora de pensiones: "*Elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos,*

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

De otro lado, de manera obvia, la norma, expresamente deja en evidencia la responsabilidad de la Administradora de debida gestión del cobro a realizar si "…*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas*…" los empleadores no realizan el pago de los aportes que les corresponden. Y si bien la norma no impone un actuar inmediato, no cabe duda que su deber como administradora es proceder al requerimiento oportuno para el cobro de las cotizaciones.

Del Requerimiento al Empleador

Los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º[7] señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria, en la forma establecida en los artículos 98 y s. s. del CPACA. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan

---

cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales".

[7] "Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Es decir que, el referido artículo **exige como único requisito** para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta innegable que debe aparecer acreditado al respecto, que:

a. La comunicación se dirija al **empleador moroso.**
b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Solución al Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, adujo el *A quo* que, la constitución del título **no se ha perfeccionado por falta de agotamiento de las previsiones de la Ley 1607 del 2012, concordantes con la Resolución 444 del 2013, subrogada por la Resolución 2082 del año 2016**[8], ambas emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

De una simple revisión al archivo No. 4 "ANEXOS" del cuaderno del juzgado del expediente digital, encuentra la Sala que, los anteriores requisitos fueron satisfechos por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pues gravitan como anexos del líbelo de demanda, con fecha 24 de marzo de 2021, **remisión de la misiva** suscrita por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS, en su condición de Directora de Cuentas y Recaudos de COLFONDOS S.A, con destino a la sociedad hoy ejecutada, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual fue entregada el 21 de mayo del 2021.
Entiende la Sala que, el acto administrativo que refiere el juzgado, es la resolución 2082 del año 2016, que subrogó la resolución 444 de 2013, que en sus artículos 11 a 13, dice:

[8] Subrogada por la resolución 1702 de 2021, la cual fue modificada por acto homologo 1209 de 2022, ambas de la UGPP.

> *"Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.".*

Observa ésta Colegiatura que, el nuevo requisito impuesto por el juzgado, a todas luces resulta inaplicable al caso, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, los requisitos adicionales a que hace alusión la ya citada resolución 2082 de 2016, deben darse respecto de las acciones administrativas de cobro pre-jurídico que inicie dicha entidad, además, nótese que se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión integre o sea parte del título ejecutivo complejo, respecto al cual sólo la ley podría modificar y no una resolución como erradamente lo entendió el juzgado de instancia.

Lo anterior más, si se tiene en cuenta que el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que "…*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados…"*; y aun cuando refiere también que "…*las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP…*" revela a continuación que, dicha entidad "…*conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente…",* por lo cual se entiende que los estándares fijados por la UGPP, se aplican únicamente en el caso en el que esta entidad

intervenga en el cobro del pasivo pensional, y no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo.

Así las cosas, considera la Sala que, la recurrente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, **cumplió en el presente asunto, con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo** y, por ende, lo pertinente es que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se ordenará al señor juez de primera instancia adoptar los correctivos necesarios para tal fin.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, se revocará el Auto Interlocutorio apelado; se ordenará al titular del Despacho que, profiera nueva providencia mediante la cual se libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIGEN SERVICIOS GENERALES EMPRESARIALES, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor y continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio número 325 del 28 de abril de 2022,** proferido por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** y, en su lugar, **ORDÉNASE** al señor Juez de primera instancia que libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIGEN SERVICIOS GENERALES EMPRESARIALES**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito

genitor, y, continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta Instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto**
Demandante	**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**
Demandados	**CLARA y CARMEN ELISA CALVO y OTROS**
Radicación	**76001310500220130053903**
Tema	**Auto Niega Desistimiento Tácito**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**[1], en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte** demandada **CLARA INES** y **CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 053 del 28 de enero de 2022,** proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual **negó por improcedente el desistimiento tácito propuesto**.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Antecedentes

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de **CLARA INES** y **CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO** y **OTROS**, persiguiendo el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el señor ALBERTO

[1] La Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

CALVO QUINTERO (Q.E.P.D.), encargado de manejar judicialmente una serie de negocios jurídicos: el pago de honorarios profesionales por las gestiones adelantadas y las costas.

A través de apoderado judicial, las demandadas CLARA INES y CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO solicitaron se diera aplicación al numeral 2º del artículo 317 del CGP, ya que el proceso lleva más de un año inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin generar ninguna actuación desde el 16 de octubre de 2019. fecha en la cual se notificó la demanda al señor ENRIQUE CALVO CLAVIJO.

Providencia Impugnada

Mediante **Auto Interlocutorio No. 053 del 28 de enero de 2022,** la **Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, negó** por **improcedente el desistimiento tácito propuesto**.

La *A quo* adujo que, el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin que se promueva actuación alguna. Sin embargo, aunque el Código General del Proceso - establece su aplicabilidad en materia Civil, Laboral, Administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad, la sanción, debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Que, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la "contumacia", establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando La contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Finalmente, que, hubo suspensión de términos judiciales por razón de la pandemia, a lo que se sumó diversas dificultades para el adelantamiento de los procesos por medios virtuales.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, las **demandadas CLARA INES** y **CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del **Auto Interlocutorio número 138 del 15 de febrero de 2022**.[2]

Alegó que, frente al planteamiento expuesto por el Despacho, resulta importante destacar que las citadas consideraciones argumentativas se hicieron sobre una base normativa distinta de la cual hoy rige, al menos en materia de la figura del desistimiento tácito, y eso tiene basal importancia, anticipando desde ya que, ciertamente en materia procesal laboral, las normas invocadas por el operador a-quo son verdaderamente instrumentos de impulso y dirección del Juez en el proceso laboral, pero son ellas complementarias, y en ningún caso reemplazan la expresa previsión legal sobre el desistimiento tácito actual en el Código General del Proceso, así que en la normativa precedente,

[2] Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

no operaba para la jurisdicción laboral, pero que hoy si le es aplicable, sin que las aludidas normas procesales laborales sean excluyentes frente a lo previsto en el artículo 317 del CGP, pues además si bien son temas bastante relacionados, no están regulando una misma situación jurídica de forma diferente.

Que, el desistimiento tácito es una figura distinta de la contumacia que regula el artículo 30 del CPTSS, y a su vez las otras normas, los artículos 48, 49, 53, 54, 59 y 61 ibidem, corresponden a normas que confluyen a la gestión e impulso procesal, dando una serie de atribuciones al juez, pero son claramente diferentes a la figura del desistimiento tácito.

Adujo que, la contumacia hace relación muy específica a contingencias alusivas a la mora en la notificación de la demanda, a la no contestación de la misma, y a la no comparecencia a audiencias, situaciones procesales estas que confieren al Juez atribuciones de decisoria y de impulso oficioso, pero que difieren y no se corresponden a las signadas en el artículo 317 del CGP, que regula en forma completa las eventualidades en que opera el desistimiento tácito, señalando incluso los tiempos, excepciones, interrupciones y demás elementos.

Que, aunque el Juez laboral cuenta con instrumentos para el impulso del proceso, el desistimiento tácito es una figura especial y diferente, así que, no es que se esté regulando un mismo tema o materia, en forma distinta o contraria entre el CPTSS y el Código General del Proceso, pues a diferencia de ello, en materia laboral las normas de ese estatuto atrás referidas, no resultan incompatibles o excluyentes con la figura del desistimiento tácito.

Después de transcribir el artículo primero de la Ley 1564 de 2012, afirmó que, se aplica también en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y especialidad laboral; que, a su vez el artículo 13 resalta que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que el operador judicial pueda, entre otras cosas, sustituirlas, salvo que medie expresa autorización legal; que,

complementario de ello está el debido proceso de raigambre constitucional, reiterado a su vez en el artículo 14 del mismo C.G.P., garantía estas que para todos los sujetos procesales, es decir, que no es solo para el trabajador sino para todos aquellos que intervienen en el proceso, y cuyo respeto implica reconocer todos aquellos derechos en materia procesal para defender sus intereses.

Que, por su parte el artículo 317 del CGP regula en desistimiento tácito, y en su texto no hace ninguna salvedad que excluya de su ámbito de aplicación a la jurisdicción en su especialidad laboral, así que eso nos remite al artículo 1 del mencionado estatuto procedimental donde se indica que se aplica a todos los asuntos de "cualquier jurisdicción o especialidad".

Destacó que, en el desistimiento tácito bajo los términos de la Ley 1194 de 2008, se indicaba, según su artículo 2 que "Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil aplicable solo a los procesos de naturaleza civil v de familia, pero que esa salvedad excluyente no está contenida en el artículo 317 en cita o norma similar, así que es adecuado reconocer que si el legislador hubiese querido marginar de esa figura a la jurisdicción laboral ordinaria lo habría expresado en tal sentido, pero no ocurrió así, y en su lugar su ámbito de aplicación se subordina al artículo 1 del CGP.

Que, de igual manera, es notorio que el aludido artículo 317, y en particular en su inciso segundo, no se indica que sea potestativo, facultativo, opcional o discrecional del operador judicial el aplicar dicha norma, ni tampoco establece parámetros de naturaleza subjetiva para su atención, sino que, todo lo contrario, relaciona derroteros de carácter puramente objetivo que corresponde al Juez verificar y que una vez establecidos, lo procedente será necesariamente dar aplicación al desistimiento tácito, pero no es que aunque tales exigencias se satisfagan, pueda el operador sustraerse, a su arbitrio subjetivo, el declarar o no dicho desistimiento.

Señaló que, al ser esa una norma procesal y de orden público, es de carácter obligatorio su cumplimiento, y a su vez, el debido proceso impone su declaratoria, habida cuenta que no se le confieren al Juez atribuciones subjetivas de valoración ni tampoco una opcionalidad, teniendo en cuenta que la redacción legal no incluye expresiones como "podrá" el juez declarar, sino que a diferencia de ello, se normo bajo redacciones como "el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos" o que en tales eventos [numeral 2] " se decretara la terminación por desistimiento tácito", excluyendo toda posibilidad para el operar judicial de dejar de hacerlo si las exigencias objetivas están cumplidas, pues esa es una regia y una garantía para uno de los sujetos procesales que es también destinatario del debido proceso, es decir, del demandado. Así que no decretar tal terminación, viola el debido proceso del demandado.

Que, al estar cumplidos los requisitos de carácter objetivo y haberlo solicitado el demandado oportunamente, resulta que esa declaración del desistimiento tácito se erige como un derecho del demandado que no se le puede desconocer sin que ello constituya una violación al debido proceso.

Sostuvo que, por esa misma razón, si pese a estar configurado el desistimiento tácito por concurrencia de los requisitos objetivos, donde no hay además cabida para criterios subjetivos, y haberlo así solicitado el demandado, pero el operador judicial se abstiene de decretarlo como lo dispone la norma, toda actuación posterior a tal circunstancia procesal deviene nula precisamente por ser vulneratorio del debido proceso.

Que, esa es una consecuencia procesal que esta, entonces, expresamente contemplada en la ley, por manera que lo establecido en el artículo 317 tiene el carácter de un derecho y garantía procesal para el demandado por virtud del debido proceso, la cual opera con atención armónica a los artículos 1, 13, 14 y 317 del CGP.

Dijo que, la misma sentencia C 868 de 2010, al referirse al desistimiento tácito lo hace en términos de ser una consecuencia jurídica, v no propiamente una sanción. Que, dice la sentencia que " Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal " es decir es una consecuencia jurídica derivada del debido proceso que se le debe respetar por igual a las partes, y si estado cumplidos los requisitos objetivos no se decreta la terminación como lo impone la norma, se viola el debido proceso del demandado.

Que, en el auto impugnado se expresó que el desistimiento tácito tiene una naturaleza "sancionatoria", la cual simplemente se afirma, pero realmente no se sustenta dicho carácter que difiere de aquel de simple "consecuencia jurídica" procesal que expone la Corte Constitucional. En efecto, se estima que el desistimiento tácito es la consecuencia procesal derivada de una serie de situaciones específicamente relacionadas por la norma positiva, las que conllevan a la terminación del proceso, lo cual, si bien es un efecto adverso para el demandante por su inactividad en la atención e impulse del proceso, no se trata de una sanción. Los efectos no se padecen directamente en la persona del demandante o su apoderado, pues a tal sujeto como tal no se impone sanción alguna, y, al contrario, es el proceso en el que se refleja dicha consecuencia, debido a que lo decretado es la terminación del proceso, sin asignar efecto alguno en la parte o su representante, al punto que incluso ni siquiera hay condenación en "costas o perjuicios" a cargo de las partes (art. 317 2. CGP) y por el contrario resulta ilógica la idea de "sancionar el proceso". Por otra parte, la demanda puede volver a formularse.

Esgrimió que, si se piensa en el desistimiento tácito como una sanción, necesariamente debemos remitirnos a los principios del derecho sancionador, y obviamente no hay lugar a entender el proceso, en sí mismo, como sujeto pasivo de ese derecho sancionador pues al proceso como tal no se le sanciona, habida cuenta que se trata de un trámite que obedece a unas ritualidades señaladas en la ley que provocan

efectos procesales y no sanciones. A su vez si fuese una sanción, en virtud del principio al debido procedimiento que rige el derecho sancionatorio, y que se Integra por el derecho de defensa, resultaría imprescindible, así sea de manera básica, que antes de decretar el desistimiento tácito, se agotara un momento en el que se efectuara una "atribución de conducta" lo que se conoce como imputación y que a su vez aquel probable sancionado tuviese posibilidad de ejercer su "derecho de defensa". Así lo ha explicado la abundante jurisprudencia constitucional sobre el derecho sancionatorio. Como se ve, la figura del desistimiento tácito, en su reglamentación en el CGP, no tiene un carácter de sanción y es por ello que no podía tener un espacio para imputar conducta ni para hacer una defensa que apunte a que no se imponga sanción, toda vez que, el desistimiento tácito se produce de manera objetiva en una serie de eventos legalmente especificados, así que ese desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, no es nada distinto de una mera consecuencia jurídica procesal, consecuencia que incluso afecta o incumbe procesalmente a todas las partes, demandante, demandado, llamado en garantía, todas ellas son sujetos procesales para quienes también opera la garantía del debido proceso, del que una de sus manifestaciones es que se decrete o declare los correspondientes efectos procesales de la actividad o inactividad de sus contrapartes.

Que, el desistimiento tácito no es una sanción sino una mera consecuencia jurídica procesal, que se configura por hechos procesales objetivos y cuyo decreto ha de ser declarado por el operador judicial al constatar procesalmente esas contingencias, sin que para ello tenga atribuciones de opcionalidad o potestad decisoria discrecional a aplicarla o no por consideraciones subjetivas, las cuales están marginadas de la reglamentación de la figura. Así que no decretar esas consecuencias jurídicas por aconteceres procesales, viola el debido proceso que es una garantía para todos los sujetos procesales y no solo para uno de ellos.

Finalmente, que, no está demás denotar que, en el presente caso, claramente, derivado de la pandemia hubo sucesivas suspensiones de términos procesales, pero incluso sumando todos ellos conforme los acuerdos citados por el auto impugnado y descontándolo del tiempo de inactividad del proceso, el plazo señalado en el artículo 317 numeral 2 está ampliamente superado.

Que, es importante destacar que precisamente por la congestión judicial, y las contingencias derivas de la gestión judicial por canales digitales, es deber de las partes impulsar el proceso, solicitando la actuación pertinente incluso de manera más fácil como es remitiendo un simple correo electrónico, con lo cual se interrumpiría el termino señalado por el CGP, así que esa inactividad del demandante muestra su negligencia y desinterés que conlleva a la consecuencia procesal ya citada del desistimiento tácito, habida cuenta que, en el presente, proceso no ha habido actuación que promueva algún tipo de actividad procesal desde el 16 de octubre del 2019 por parte del demandante, encontrándose el expediente en Secretaría desde esa fecha, completamente inactive, cumpliéndose así los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito conforme la norma citada y que cuya declaratoria se pidió oportunamente.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 12 en concordancia con el Literal e), numeral 2° del artículo 317 CGP, por lo que procede su estudio en esta instancia.

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar, sí hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia que **negó el desistimiento tácito** propuesto por las demandadas CLARA INES y CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO, como lo estableció la *A quo*.

Caso Concreto

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

El debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El CGP en la sección quinta, título único, habla sobre la terminación anormal del proceso, señalando causales entre las cuales sobresalen la transacción y el desistimiento, último que se ubica en el capítulo II, de dicho título, artículo 317:

> **"*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación*

del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)".

En la Sentencia C-1186 de 2008, la Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, para referirse a esta figura procesal dijo que: "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (Sentencia C-1186, 2008*)".

Esta figura, en materia procesal, es de vital importancia, pues castiga la desatención que la parte legitimada en la causa por activa, tiene frente al proceso que esté adelantado esperándole el operador de justicia, un tiempo prudencial en el que debe manifestarse en cuanto a impulsar el asunto y que, de no hacerlo, con la finalización intempestiva del mismo.

En tratándose de la segunda causa de desistimiento tácito, invocada por las apelantes, indica que, cuando el proceso en verdad esté en quietud en la Secretaría del Juzgado, por motivo, de no decirse nada durante un año, desde la última actuación, entonces, se declarará sin hacer requerimiento alguno.

El Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 1194 de 2007 establecen el actual Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, por lo que en principio debe partirse de que los asuntos de naturaleza laboral o de la seguridad social cuentan con un procedimiento propio.

El desistimiento tácito no se encuentra regulado en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y pese a que si bien en materia laboral se puede recurrir a la aplicación analógica hacia el Código General del Proceso en los asuntos que no estén expresamente regulados en la ley procesal laboral, la aplicación del desistimiento tácito en los procesos laborales se encuentra prohibida, tal como puede corroborarse con la sentencia de la Corte Constitucional C-868 del 3 de noviembre de 2010, la cual pese a que fue proferida antes de la expedición del Código General del Proceso, se promulgó en vigencia de la Ley 1194 de 2008, y 37 aun hoy se sigue tomando como referente para negar la aplicación del desistimiento tácito en los procesos de naturaleza laboral.

En tal sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STL 3854 de 7 de marzo de 2018, al resolver acción de tutela que instauró la señora Piedad Gallego Peláez precisamente contra la Sala Laboral de este Tribunal y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, referente a la aplicación del desistimiento tácito en el procedimiento laboral, concluyó su improcedencia.

Específicamente, para llegar a esa conclusión, se refirió a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, por cuanto son ciertos e indiscutibles y ser de especial protección legal y constitucional a voces de los artículos 14 del CST y 13 de la Constitución Política de Colombia, por parte del Estado, y, señaló que los administradores de justicia, en este caso el Juez laboral, debe reconocer que no pueden desistirse ni siquiera por la voluntad de la misma parte, es decir la figura del desistimiento tácito como quiera que ella es una presunción por el silencio de la parte, no surte el mismo efecto legal que en las obligaciones netamente civiles.

Bajo ese entendido, es claro que, la providencia apelada goza de sustento jurídico, al fundarse en el inaplicable contenido de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, en el proceso ordinario laboral, incluso de manera supletoria o por asimilación, debiendo continuarse con el trámite respectivo, en aplicación del principio de lealtad procesal.[3]

Conforme a lo anterior, el recurso está llamado a su fracaso.

En ese orden de ideas se confirmará el Auto Interlocutorio apelado, con la inminente condena en costas al no haber prosperado el recurso. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de las recurrentes y a favor de la parte demandada la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos ($2.600.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 053 del 28 de enero de 2022,** proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,** dentro del asunto de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de parte ejecutada. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de las señoras **CLARA INES** y

[3] Al respecto el artículo 49 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra: Principio de lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO y a favor del demandante **JOSE WILLER LOPEZ VIDAL** la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos ($2.600.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto -**
Demandante	**JACQUELINE CAICEDO ECHEVERRI**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.**
Radicación	**76001310500520190058 8 02**
Tema	**Agencias en Derecho del Proceso Ordinario Laboral Declarativo - en Primera y Segunda Instancia**
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que "…*el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*".

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**[1], en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 2775 del 30 de septiembre de 2022,** proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

[1] La Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Antecedentes

JACQUELINE CAICEDO ECHEVERRI, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 207 del 26 de julio 2021**, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **JACQUELINE CAICEDO ECHEVERRI**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) a cargo de esta.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 254 del 31 de agosto de 2022, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) a cargo de cada una de las demandadas. Además, se adiciono a la Sentencia 207 del 26 de julio de 2021, a que se condenara a concurrir al pago de costas procesales de primera instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la suma adicional e igual a la impuesta a la demandada PORVENIR S.A. de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 2775 del 30 de septiembre de 2022**, mediante el cual aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000) tanto para Porvenir S.A. como para Colpensiones, a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo definitivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto

objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "…*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*…", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

> *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

> *"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."*.

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Solución al Caso Concreto

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine* la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 7 de Octubre de 2019, fecha de presentación de la demanda[2] y el 26 de julio de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor[3], la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de agosto de 2022[4].

---

[2] Acta de reparto - Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado 1 que reposa en el cuadenro del juzgado del expediente digital.
[3] (Archivo No. 14 del cuaderno del juzgado 1 que reposa en el cuadenro del juzgado del expediente digital.
[4] Archivo No. 7 del cuaderno 2 que reposa en el cuadenro del juzgado del expediente digital.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar a cargo de Porvenir S.A., en primera instancia como agencias en derecho la suma de la suma de Tres Millones de Pesos ($3.000.000) y, en segunda la de Cuatro Millones de Pesos ($4.000.000), siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos ($3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio Número 2775 del 30 de septiembre de 2022,** proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos ($3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto -**
Demandante	**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**
Demandado	**GLORIA NEIRA SOTO**
Radicación	**76001310501920210008701**
Tema	**Auto Rechaza Demanda**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en contra del **Auto Interlocutorio No 383 del 20 de mayo de 2021,** proferido por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual rechazó la demanda ordinaria interpuesta por ésta.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Antecedentes

LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, interpuso demanda ordinaria, en contra de **GLORIA NEIRA SOTO**, con el fin que se declare que, la pensión que le fue reconocida, es una pensión compartida entre la Universidad Santiago de Cali y Colpensiones; de la misma manera que al existir un **mayor valor entre la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Santiago de Cali y la reconocida por el ISS** hoy Colpensiones, la universidad deberá pagar la diferencia como pensión compartida.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la señora Gloria Neira

Soto, a **devolver a la Universidad Santiago de Cali** la suma que corresponda a lo pagado en excedente desde el 29 de febrero del 2003 en adelante, a la indexación de dichos valores, las costas y a lo que extra y ultra petita resulte probado.

Providencia Impugnada

El *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio No 383 del 20 de mayo de 2021,** resolvió **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral, incoada por **LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,** en contra de **GLORIA NEIRA SOTO.**

Como sustento de la decisión, indicó que, en lo relacionado con el poder, donde se solicitó a la demandante cumpliera con las exigencias señaladas en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, una vez estudiado el mismo se pudo concluir que no cumple con los requisitos previstos, toda vez que, no obra constancia que el poder se remitió desde el correo electrónico de la demandante Leonora Lesmes Méndez leonoralesmes@usc.edu.co, (quien obra como apoderada general según facultades otorgadas por el Rector y Representante legal de la Universidad Santiago de Cali), se evidencia que proviene del correo consultoralaboral@wfabogados.com donde la titular del mismo es Ana María González, persona ajena al presente proceso.

De la misma forma, se adjuntaron archivos en PDF denominados poder, sin embargo, en el contenido del correo no se encontró las siguientes características: i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, pues estas características certifican al Despacho que efectivamente el poderdante está concediendo unas facultades expresas las cuales empalman con el documento adjunto; además indicó que, en el cuerpo del poder no se señala si el mismo fue conferido para adelantar una demanda de única o primera instancia, requisito *sine qua non* para establecer la competencia del proceso, dado que si fue conferido para una demanda de única instancia, el Despacho no sería el competente, por último, se señala como demandante a USC, siglas que no identifican al demandante en el presente caso.

También se le indicó a la parte actora que, debía realizar correcciones a

los hechos CATORCE, QUINCE y DIECISEIS pues se plasmaron más de dos hechos en cada numeral, sin embargo, al subsanar el hecho CARTORCE se plasmaron más de dos hechos, en el QUINCE se reiteran los mismos fundamentos del DIECISEIS, DIECISIETE y DIECIOCHO; el hecho DIECISEIS fue separado en dos numerales, por lo que se observa en el DIECISIETE se señala una valoración subjetiva.

Asimismo, se le solicitó que probara la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la Universidad Santiago de Cali, sin embargo, la parte actora guardó silencio frente a este requerimiento, sin probar siquiera sumariamente que el correo gerencia@wfabogados.com le pertenece a la Universidad Santiago de Cali, ni como lo obtuvo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **demandante** interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del **Auto numero 673 de 5 de agosto de 2021**.

Solicitó se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Alegó que, el Despacho inobservó la prueba del correo electrónico presentado con la subsanación de la demanda, en donde se refleja el email enviado por la doctora Leonora Méndez con el poder adjunto, igualmente, en el poder se relaciona que la doctora Leonora Méndez, actúa en representación de la Universidad Santiago de Cali; se indican detalladamente las facultades de la apoderada judicial registradas en el segundo párrafo del poder; y se dirige al Juez Laboral del Circuito de Cali, de lo que se extrae que el proceso es el laboral de primera instancia.

Frente a los hechos catorce, quince, dieciséis y diecisiete hizo las siguientes anotaciones; del hecho catorce no se infieren más de dos hechos como lo dice el Juzgado, ya que este en su conjunto es uno solo, en el que se indica una obligación de la USC de la que se deriva la subrogación de la prestación económica. Además, la norma procesal

indica que los hechos deben expresarse clasificados y enumerados, como en efecto se hizo; menciona el Despacho que en el QUINCE se reiteran los mismos fundamentos del DIECISÉIS, DIECISIETE y DIECIOCHO, lo cual no es cierto toda vez que, los hechos dieciséis al dieciocho expresan situaciones fácticas totalmente distintas al hecho quince; el hecho DIECISÉIS fue separado en dos numerales. Teniendo en cuenta que en el auto que inadmitió la demanda se solicitó separar el hecho, efectivamente este requerimiento se surtió en el escrito de subsanación, quedando de esta manera cumplido el deber procesal; sobre el DIECISIETE colige que se señala una valoración subjetiva, lo que tampoco considera es acertado, en el entendido que en este hecho se dilucida la situación fáctica principal de la demanda, como lo es la diferencia entre el 100% de la pensión de jubilación y el valor que corresponde por la pensión compartida.

Por último, frente a cómo se obtuvo el correo electrónico de la Universidad Santiago de Cali, en el acápite de notificaciones se relacionó el email de la doctora Leonora Méndez, quien actúa como apoderada general y representante legal de la Universidad, quien tiene asignado el correo leonoralesmes@usc.edu.co, el cual tiene como servidor @ usc.edu.co, correo por el que se remitieron el poder especial como el poder general donde se prueba la calidad de la doctora Leonora Méndez, persona habilitada para recibir notificaciones judiciales.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 1° que regula la materia, así: "*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*".

Problema Jurídico

En cuanto al punto de apelación encuentra la Sala que, este se concreta en establecer si la parte actora subsanó el poder y el escrito de demanda tal y como pidió el *A quo* en el Auto Interlocutorio 383 del 20 de mayo de 2021.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

En tratándose del poder se tiene que, el adjetivo laboral solo señala que este debe aportarse junto con la demanda, de allí que deba acudirse al Código General del Proceso y al Código Civil, para analizar su forma y contenido.

En efecto, el artículo 2142 del Código Civil, establece que ***"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"*** **a lo que agrega que** ***"La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario".***

A su turno, el articulo 2156 *ibídem* señala que ***"Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general"***.

Por su parte el artículo 74 del CGP, establece que, el poder general se otorga mediante escritura pública y el especial por documento privado, y en este caso este debe contener los asuntos debidamente

"…*determinados y claramente identificados*…**";** además, el precepto indica que, los poderes pueden conferirse verbalmente en audiencia, o por memorial dirigido al juez, con constancia de presentación personal.

A su turno, el entonces vigente artículo 5º del Decreto 806 de 2020, retomado *ad pedem litterae* por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022[1], refiere que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento y, que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre este particular ha dicho la jurisprudencia especializada.

> *"En efecto, al provenir el acto de procuración judicial del mandante, que bien puede conocer o desconocer el área del derecho como tal, no es menester que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, pues esta labor le corresponde desarrollarla al abogado, quien ya entronizado y conocedor de las circunstancias por las cuales fue llamado a representar a una determinada parte, planteará las pretensiones que indudablemente deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.*
>
> *Bajo este entendido, al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avante en la demanda, lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado. Lo sostenido en estas líneas, no contraría que la parte que otorga poder especifique las pretensiones en dicho acto"* ***(CSJ SL 11680-2014, SL16848-2014).***

Respecto a la demanda laboral, es la forma en la cual se constituye el ejercicio del derecho subjetivo público del actor, nacido de la relación laboral, del contrato de trabajo o de la ley, y cuya finalidad es satisfacer las pretensiones que en ella se impetran, por el órgano jurisdiccional del trabajo. Es el acto constitutivo del conflicto jurídico o instrumento formal

---

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.
Declarado condicionalmente exequible en sentencia C – 522 de 2023.

de las pretensiones en el proceso laboral, que da lugar a su iniciación y del cual depende su desenvolvimiento y satisfacción.

De conformidad con los artículos 52 del Decreto 2651 de 1991 y 8º de la Ley 446 de 1998 que agregó el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda se hace una exposición conforme a la ley, no solamente de lo que se solicita o pretende, sino de todos sus elementos constitutivos como son: la autoridad jurisdiccional, las partes, las pretensiones, los hechos, las pruebas, los fundamentos jurídicos que explican y concretan su contenido y su forma, y determinan, desde el principio, la competencia del Juez del Trabajo, la clase de proceso, la facultad extraordinaria del juez para expedir su resolución, y la posibilidad de la acumulación subjetiva y objetiva de las pretensiones y de procesos laborales.

Solución al Caso Concreto

La Sala se referirá inicialmente al poder y de ser necesario, posteriormente al escrito de demanda.

En lo que al poder se refiere, el *A quo*, señaló que persisten los yerros, pues el demandante no cumplió con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no obra constancia que el poder se remitió desde el correo electrónico de la demandante Leonora Lesmes Méndez leonoralesmes@usc.edu.co, evidenciándose que proviene del correo consultoralaboral@wfabogados.com donde la titular del mismo es Ana María González, persona ajena al presente proceso.

Que, en el poder que se adjuntó, brillan por su ausencia las siguientes características: i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, pues estas características certifican al Despacho que efectivamente el poderdante está concediendo unas facultades expresas las cuales empalman con el documento adjunto; además en el cuerpo del poder no se dijo si el mismo fue conferido para adelantar una demanda de única o primera instancia, requisito *sine qua non* para establecer la

competencia del proceso y finalmente se señaló como demandante a USC, siglas que no identifican al demandante en el presente caso.

Y finalmente que, se señala como demandante a USC, siglas que no identifican al demandante en el presente caso.

En su escrito de alzada la parte actora alegó que, en el correo electrónico presentado con la subsanación de la demanda, se refleja el email enviado por la doctora Leonora Méndez con el poder adjunto, e en el que se rrelaciona que esta actúa en representación de la Universidad Santiago de Cali, además se indican detalladamente las facultades de la apoderada judicial registradas en el segundo párrafo del poder; y sé que dirige al Juez Laboral del Circuito de Cali, de lo que se extrae que el proceso es el laboral de primera instancia.

Ahora bien, en memorial del 16 de marzo de 2021, suscrito por la apoderada de la Universidad Santiago de Cali, refiere que, en un mismo archivo adjunto "I) memorial subsanando demanda, II) demanda subsanada, III) correo electrónico enviado por la USC en donde nos remiten el poder para representación judicial, IV) poderes…"[2] y, en el escrito de subsanación de demanda dijo en el numeral 1. "Respecto del numeral primero, se anexa correo electrónico dirigido por la Universidad Santiago de Cali, en donde se adjunta el poder para representación judicial, dando aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020."[3]

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la demandante sencillamente debía remitir desde el correo electrónico de Leonora Lesmes Méndez leonoralesmes@usc.edu.co, persona que obra como apoderada general según facultades otorgadas por el Rector y Representante legal de la Universidad Santiago de Cali, al medio electrónico homólogo de su mandataria gerencia@wfabogados.com el poder especial, como efectivamente ocurrió el 23 de enero de 2021 a las 13:23, según se recata del print que gravita en la página 7 del archivo No. 6 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

[2] Archivo No. 5 del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[3] Archivo No. 5 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Ahora bien, tenemos que, el poder al que hace referencia el artículo 26 del CPTSS, debe contener como mínimo, la identificación de las partes que intervienen en el mandato, esto es mandante y mandatario; la especificación de si es un mandato general o especial; en el primer caso, deberá aportarse en escritura pública, en tanto que en el segundo, bastará con un documento privado, sin que medie constancia de presentación personal; además, para cumplir con el requisito de determinación e identificación del asunto, debe señalarse si se otorga para llevar un proceso ordinario laboral, o uno de los denominados especiales.

Lo anterior, en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público[4] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administren justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que, la interpretación de las reglas procesales, se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal, desencadena un escenario de afectación desproporcionada de Garantías Fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse[5].

---

[4] El art. 13 del CGP establece que "[l]*as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*."

[5] En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: "*[E]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. (…) Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que, si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación.*".

Gravita como anexo del escrito de subsanación de demanda[6], el mandato otorgado por LEONORA JUDITH quien, actuando en calidad de apoderada general de la Universidad Santiago de Cali, le otorga poder especial a la abogada LINDA JHOANNA SILVA CANIZALES, determinándose en su encabezado la autoridad judicial a la cual va dirigido, la clase de proceso y las partes, a saber:

> *"Señor:*
> ***JUEZ LABORAL DEL CIRTCUITOI DE CALI (REPARTO)***
> *E.S.D.*
>
> ***Referencia: Proceso Ordinario Laboral***
> ***DEMANDANTE – UNIVERSIDAD SANTIADO DE CALI***
> ***DEMANDADOS – GLORIA NEIRA DE SOTO C.C. No. 38.981.471 - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.***"[7]

A continuación, del cuerpo del escrito de poder se lee que, LEONORA JUDITH LEMES MENDEZ, como apoderada general del Universidad Santiago de CALI, le otorga mandato a la abogada LINDA JHOANNA SILVA CANIZALES "… *para que mediante demanda inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral pretendiendo se declare la incompatibilidad de la pensión de jubilación pagada por la USC y la pensión de vejez pagada por Colpensiones a favor de la demandada exempleada*…" y, las facultades otorgadas a esta, consistentes en "… *interponer la demanda ordinaria laboral para solicitar la devolución a la Universidad Santiago de Cali de los mayores valores pagados por concepto de mesadas pensionales de jubilación concedida a la señora Gloria Neira de Soto. Igualmente queda facultada para ampliar, aclarar, conciliar, transigir, recibir, interponer y sustentar recursos, sustituir, reasumir este poder en cualquier estado del proceso, desistir, y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de los intereses y derechos de la Universidad Santiago de Cali*…".[8]

Cierto es que, en el tan renombrado poder se insertó la abreviatura USC, pero también lo es que, de su ya transcrito encabezado quedó claro que la demandante es la Universidad Santiago de Cali.

---

[6] Página 17 del Archivo No. del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[7] Negrillas y mayúsculas propias del texto.
[8] Las cursivas son de la Sala.

Conforme a lo anterior, para la Sala el poder especial otorgado por LEONORA JUDITH LEMES MENDEZ, como apoderada general del Universidad Santiago de CALI, a la abogada LINDA JHOANNA SILVA CANIZALES, fue debidamente subsanado y cumple los lineamientos del artículo 74 y 77 del CGP.

Con todo y si el *A quo* sigue defendiendo la insuficiencia de poder, en lugar de inadmitir o rechazar la demanda, en aplicación a los principios de impulso y celeridad procesal, debió haber hecho uso del artículo 48 del CPTSS y en la etapa de saneamiento inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y con fundamento en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, haber requerido a la demandante para de que de manera verbal lo aclarara o complementara, por lo que incurrió *el A quo,* en un *«exceso ritual manifiesto»,* conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la Sentencia SU 355 de 2017.

En lo que a la demanda se refiere indicó el juzgado a la parte actora que, debía realizar correcciones a los hechos CATORCE, QUINCE y DIECISEIS pues se plasmaron más de dos hechos en cada numeral, sin embargo, se observa que al subsanar el hecho CARTORCE se plasmaron más de dos hechos, en el QUINCE se reiteran los mismos fundamentos del DIECISEIS, DIECISIETE y DIECIOCHO; el hecho DIECISEIS fue separado en dos numerales, por lo que se observa en el DIECISIETE se señala una valoración subjetiva.

Frente al hecho catorce, dijo la Universidad Santiago de Cali que, no se infieren más de dos hechos, ya que este en su conjunto es uno solo, en el que se indica una obligación de la Universidad de la que se deriva la subrogación de la prestación económica. Además, que la norma procesal indica que los hechos deben expresarse clasificados y enumerados, como en efecto se hizo.

Del hecho quince señaló que, no es cierto que se reiteren los mismos fundamentos de los hechos dieciséis, diecisiete y dieciocho, toda vez que, los hechos dieciséis al dieciocho expresan situaciones fácticas totalmente distintas al hecho quince. Es más, en estos se refieren fechas específicas que no están en el hecho quince.

En lo que respecta al hecho dieciséis señalo que, efectivamente se separó el hecho como lo requirió el juzgado.

Y del hecho diecisiete del que se afirma obedece a una valoración subjetiva, lo que tampoco es acertado, en el entendido que en este hecho se dilucida la situación fáctica principal de la demanda, como lo es la diferencia entre el 100% de la pensión de jubilación y el valor que corresponde por la pensión compartida.

Resulta imperativo recordar que los hechos constituyen las causas de las pretensiones (causa petendi o razón de ser de la pretensión) o el fundamento de los derechos impetrados en la demanda. Los hechos y omisiones conforman el elemento fáctico, positivo o negativo de los derechos demandados.

Al dar lectura de los hechos catorce, quince y dieciséis del escrito de subsanación de demanda[9], encuentra la Sala que los mismos son precisos, claros, lógicos y ordenados, de modo que cada uno de ellos sustentan las pretensiones invocadas, puesto que dan el contexto de la violación al reconocimiento y pago de la prestación económica de la pensión de jubilación a favor de la señora GLORIA NEIRA SOTO.

Finalmente, el *A quo* solicitó que se probara la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la Universidad Santiago de Cali, sin embargo, adujo que, la parte actora guardó silencio frente a este requerimiento, sin probar siquiera sumariamente que el correo gerencia@wfabogados.com le pertenece a la Universidad Santiago de Cali, ni como la obtuvo.

Para ésta Colegiatura, contrario a lo afirmado por el Juzgado, y tal como lo señala la parte demandante, se aprecia como se obtuvo el correo electrónico de la Universidad Santiago de Cali, pues en el

---

[9] "CATORCE: En la audiencia de conciliación la Universidad se obligó a pagar la pensión de jubilación hasta el 28/02/2003, quedando para dicha fecha subrogada la prestación económica, en la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones.

QUINCE: Conforme el hecho anterior, quedó en cabeza de la Universidad únicamente el pago de la diferencia del mayor valor entre la pensión otorgada por el fondo de pensiones y la pensión que se le venía cancelando a la demandada.

DIECISÉIS: Desde el 28/02/2003, a la fecha, la Universidad ha venido pagando el 100% de la pensión de jubilación."

acápite de notificaciones que reposa en la página 6 del archivo No. 6 del cuaderno del juzgado, se relacionó el email de la doctora Leonora Méndez, quien actúa como apoderada general y representante legal de la Universidad, colaboradora que tiene asignado el correo leonoralesmes@usc.edu.co, el cual tiene como servidor @ usc.edu.co y persona habilitada para recibir notificaciones judiciales.

Conforme lo anterior la Universidad Santiago de Cali, se atemperó a lo ordenado por el *A quo* en el Auto Interlocutorio No. 212 del 25 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, siendo motivo suficiente para revocar el auto impugnado, se ordenará al Juez de primera instancia que admita la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio No 383 del 20 de mayo de 2021,** proferido por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** al Juez de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin **costas** en esta Instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral - Apelación de Auto -**
Ejecutante	**DIMAS DE JESUS CHAMORRO**
Ejecutados	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Radicación	**76001310501720210039301**
Tema	**Auto que Libró Mandamiento de Pago**
Subtema	Una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**[1], en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, en contra del **Auto Interlocutorio número 3172 del 30 de noviembre de 2021,** proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

[1] La Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Antecedentes

DIMAS JESUS CHAMORRO, a través de mandatario especial interpuso demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario laboral, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -,** persiguiendo se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 181 del 2 de noviembre de 2020, adicionada y confirmada por la sentencia No. 1759 (sic) del 30 de abril de 2021 de la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Providencia Impugnada

El *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio número 3172 del 30 de noviembre de 2021,** dispuso:

> ***"PRIMERO: DECLARAR** el pago parcial de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.*
>
> ***SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **PROTECCIÓN S.A**., en favor del señor DIMAS DE JESÚS CHAMORRO PÉREZ por las siguientes sumas y conceptos:*
>
> *a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

***TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el literal a del ordinal anterior - Art. 433 C.G.P-.*

***CUARTO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor DIMAS DE JESÚS CHAMORRO PÉREZ por las siguientes sumas y conceptos:*

a) Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉS PESOS M/CTE ($908.526,oo), por concepto de costas del proceso ordinario.(…)". (Mayúsculas y negrillas propias del teto, las cursivas no.)

Adujo que, la sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de PROTECCIÓN S.A., así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte resolutiva se desprenden obligaciones de dar, y que, para su cumplimiento forzoso requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer, el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que PROTECCIÓN S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones 1833 de 2016.

Que, cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PROTECCIÓN S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.

Señaló que, conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario, concepto al cual resultó condenada y el que es actualmente exigible.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio número 1216 del 10 de junio de 2022.[2]

Solicitó se revoque el mandamiento de pago que se libró en contra de dicha entidad.

Después de relatar las decisiones de instancia y el trámite posterior surtido en el proceso ordinario que precede al trámite ejecutivo, señaló que COLPENSIONES no fue condenada en costas, motivo por el cual, no existe obligación a su cargo por este concepto.

En su defensa formuló las excepciones de **cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción**.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

[2] Archivo No. 12 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 8º que regula la materia, así: "*El que decida sobre el mandamiento de pago*".

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar si se debe o no librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor **DIMAS DE JESÚS CHAMORRO PEREZ,** por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉS PESOS M/CTE ($908.526), por concepto de costas del proceso ordinario.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una*

> *decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.".*

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, refiere:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".*

En tal sentido, una obligación es **expresa** cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo[3]. Se entiende por **clara**, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es **exigible,** cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Solución al Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que, lo ordenado por el *A quo* de manera coercitiva a la ejecutada Colpensiones, consistió en el pago a favor del señor DIMAS DE JESÚS CHAMORRO PEREZ de la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉS PESOS M/CTE ($908.526),

[3] Entre estos encontramos los Títulos Judiciales, entendidos como aquellos provenientes de una autoridad judicial con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento, a saber, los originados en sentencias o laudo arbitral, debidamente ejecutoriados (Artículo 100, Inciso 2 del CPTSS) y los emanados de otras *"decisiones judiciales",* V. gr. los autos que liquidan costas en un proceso ordinario laboral o los que impongan condena de costas y perjuicios.

por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "…*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*…"[4], están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.[5]

Las segundas son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.[6]

Colpensiones en concreto esgrime en su alzada que no fue condenada en costas, motivo por el cual, no existe obligación a su cargo por este concepto, luego entiende esta Colegiatura que el compromiso del pago a favor del demandante por la suma de $908.526, derivado de las costas para la recurrente no es expresa y por ende exigible.

Contrario a lo afirmado por Colpensiones en la alzada, tal argumento

---

[4] El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

[5] C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

[6] ibídem

obedece a un error de apreciación derivado de una deficiente revisión y lectura por parte de su togada a los documentos que se aportaron como título ejecutivo. Nótese que en el título ejecutivo base de la ejecución[7], que reposa en el archivo No. 2 "ANEXOS" del cuaderno del juzgado del expediente digital, gravita el acta de sentencia No. 359 del 25 de noviembre de 2020, que contiene la sentencia No. 198 de la misma data, en cuyos ordinales el *A quo* no impuso condena alguna por concepto de costas, decisión que fue revocada por ordinal primero de la sentencia de segunda instancia No. 1759 del 30 de abril de 2021, fijando el juzgado en el ordinal segundo del Auto No. 732 del 14 de julio de 2021 con el que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, como agencias en derecho suma equivalente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y, en última fueron aprobadas por el Despacho a través de los Autos Interlocutorios Nos. 1718 del 27 de julio de 2021 y 1789 del 3 de agosto siguiente, siendo aceptado por Colpensiones, ya que a pesar de ser susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación como lo señala los artículos 63 y 65 – 11, no lo hizo, pues guardó silencio.

Así las cosas, considera la Sala que, la obligación por concepto de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones, es expresa, clara y actualmente exigible, razón por la cual el recuso está llamado a su fracaso.

Conforme a lo anterior se confirmará el Auto Interlocutorio apelado, con la inminente condena en costa en esta instancia a Colpensiones. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de DIMAS DE JESUS CHAMORRO, la suma de Un Millón Trecientos Mil Pesos ($1.300.000).

Decisión

[7] Entendidos como aquellos provenientes de una autoridad judicial con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento, a saber, los originados en sentencias o laudo arbitral, debidamente ejecutoriados (Artículo 100, Inciso 2 del CPTSS) y los emanados de otras "*decisiones judiciales*", V. gr. los autos que liquidan costas en un proceso ordinario laboral o los que impongan condena de costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio número 3172 del 30 de noviembre de 2021,** proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta Instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, y a favor de DIMAS DE JESUS CHAMORRO, la suma de Un Millón Trecientos Mil Pesos ($1.300.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto -**
Demandante	**GLORIA PATRICIA AGUDELO VALENCIA**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310501920220014202**
Tema	**Agencias en Derecho del Proceso Ordinario Laboral Declarativo - en Primera y Segunda Instancia**
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que "…*el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*".

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**[1], en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 2535 del 7 de diciembre de 2023,** proferido por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por

[1] La Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia. [2].

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Antecedentes

GLORIA PATRICIA AGUDELO VALENCIA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante en mayo de 1997.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Diecinueve

[2] De acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, que faculta a los Jueces, Tribunales, Altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el canon 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo, sin considerar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que aquellos procesos inmersos en una de las causales allí descritas, pueden ser resueltos sin seguir el turno asignado.

En otras palabras se inaplicó el turno de ingreso al Despacho para proferir decisión, anticipándolo, en razón a la situación clínica de la actora, derivada de su estado de salud, ello atendiendo a parámetros de la sentencia T-286 de 2020, en donde en uno de sus apartes se expresó: "*En este sentido, en la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose de la mora judicial justificada se precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:..(ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora 05 001 31 05 007 2020 00198 01 judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada*".

Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 144 del 20 de octubre 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **GLORIA PATRICIA AGUDELO VALENCIA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A. y a Colpensiones, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.320.000) a cargo de Porvenir S.A., y a cargo de Colpensiones la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1.740.000).

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 052 del 29 de marzo de 2023, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) a cargo de la recurrente.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 2535 del 7 de diciembre de 2023**, mediante el cual aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($5.740.000), para PORVENIR S.A. y de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.320.000) para COLPENSIONES, a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo definitivo del proceso.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicitó a ésta Corporación revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 16 de mayo de 2022, fue notificada;
- El 27 de mayo de 2022, presentó la contestación de la demanda;
- El 20 de octubre de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de marzo de 2023, este Tribunal profirió la sentencia.

Que, el proceso duró DIEZ (10) MESES Y TRECE (13) DÍAS, tiempo muy inferior a los demás asuntos laborales que, en todo caso, no le es atribuible a Porvenir S.A., pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "…*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*…", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir

cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

> "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

> "*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*

Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.".

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Solución al Caso Concreto

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el

apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine,* la pretensión perseguida era de carácter declarativo -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 22 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda[3], y el 20 de octubre de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor[4], la cual fue apelada por Porvenir S. A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 29 de marzo de 2023[5].

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar a cargo de Porvenir S.A., en primera instancia como agencias en derecho, la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos ($1.740.000) y, en segunda la de Cuatro Millones de Pesos ($4.000.000), siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "…*un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad*…", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

---

[3] Archivo No. 3 de la carpeta del cuaderno principal del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[4] Archivo No. 17 de la carpeta del cuaderno principal del cuaderno del juzgado del expediente digital.
[5] Archivo No. 8 del cuaderno del Tribunal inserta en el cuaderno del juzgado del expediente digital.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos ($3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 2535 del 7 de diciembre de 2023,** proferido por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**., en

favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos ($3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

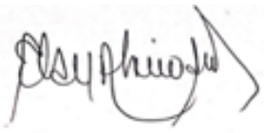

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada